

ACA-F-23-29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

*LA BUENA FE DEL MINISTERIO PUBLICO Y
SU INCUMPLIMIENTO EN LA PRACTICA
FORENSE*

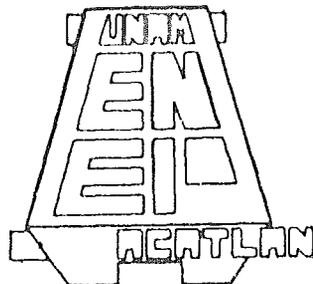
M-0030752

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ROSA ANGELINA PAREDES OROZCO





Universidad Nacional
Autónoma de México

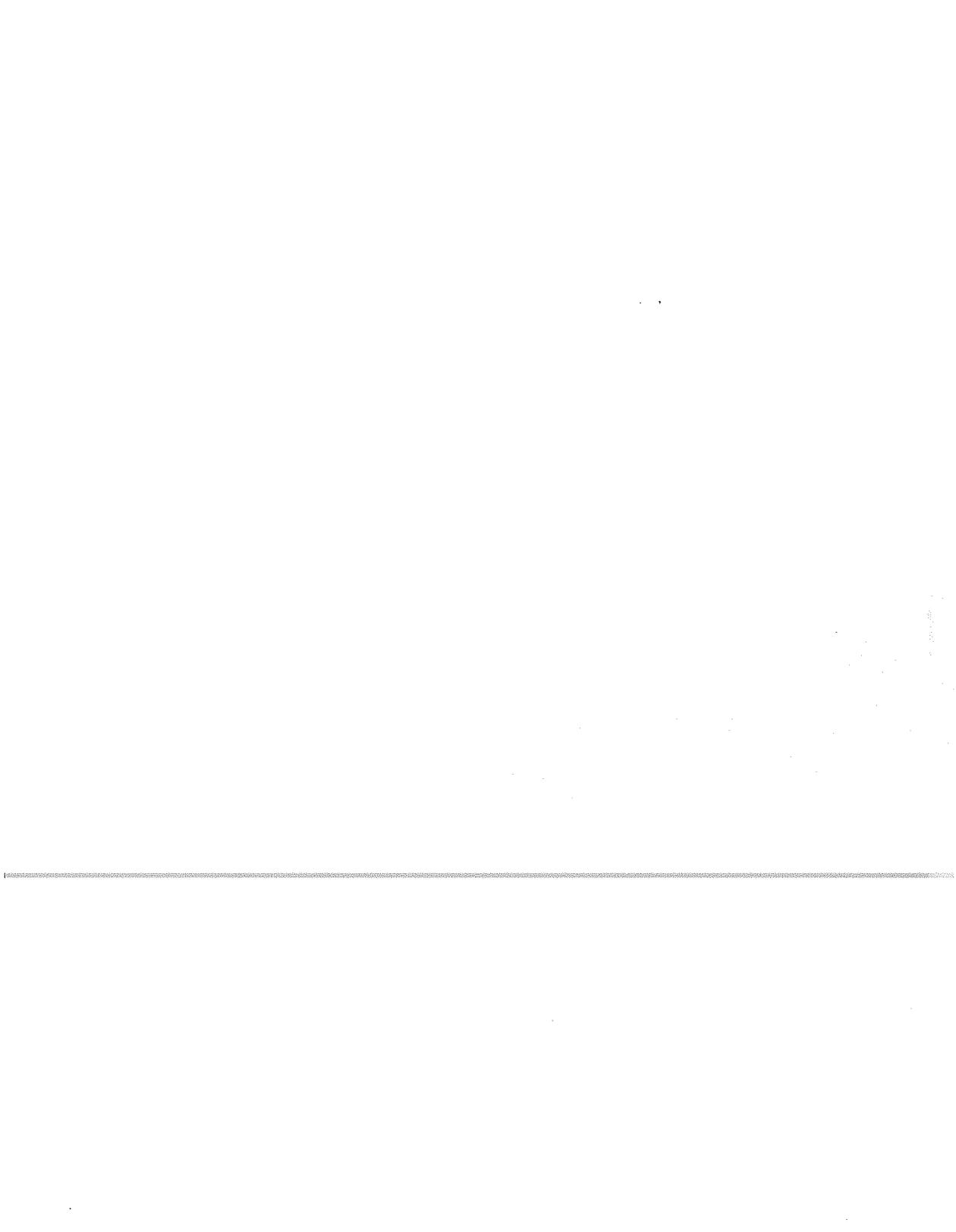


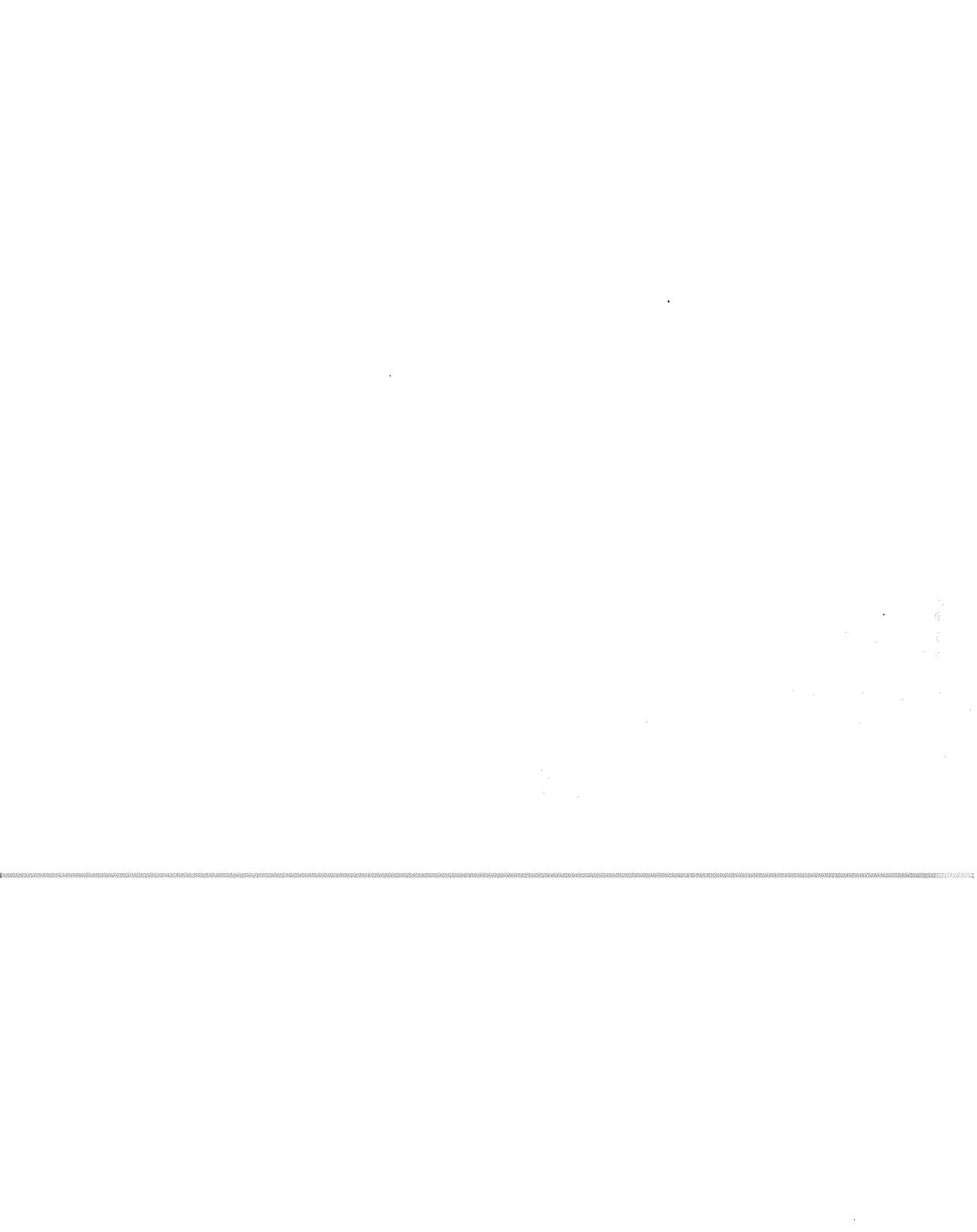
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

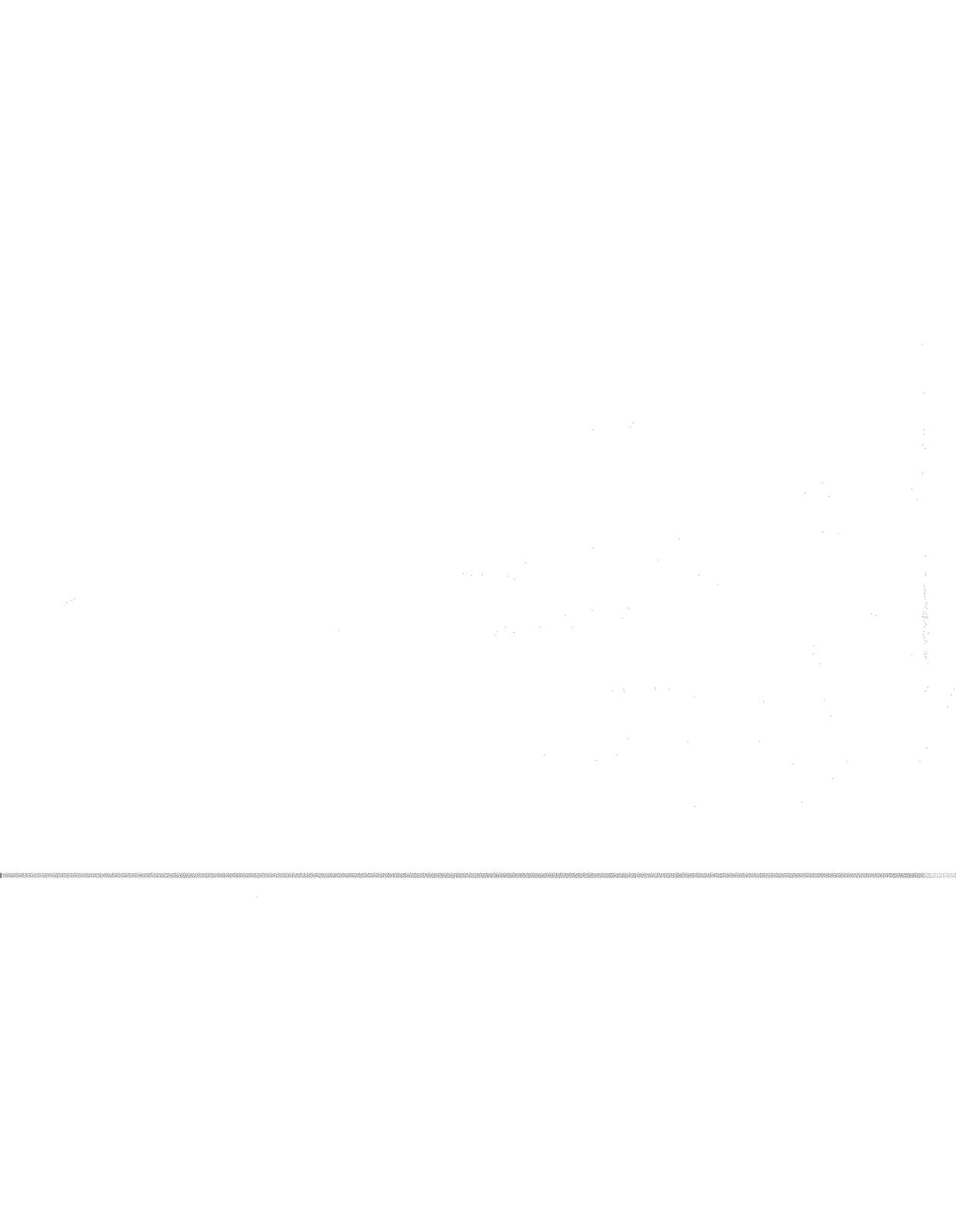
EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

	PAGS.
a) GRECIA	5
b) ROMA	11
c) FRANCIA	19
d) INGLATERRA	24
e) ESPAÑA	27

CAPITULO SEGUNDO

~~EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO~~

I.- DERECHO AZTECA	29
a) EL CIHUACOHUATL	31
b) EL TLATOANI	34
c) OTROS FUNCIONARIOS JUDICIALES	36
II.- EPOCA COLONIAL	38
a) LA PROMOTORIA FISCAL	38
III.- MEXICO INDEPENDIENTE	42
a) PRIMERA ETAPA (DE 1814 A 1836)	42
b) SEGUNDA ETAPA (DE 1862 A 1903)	49
c) TERCERA ETAPA (DE 1917 A 1981)	56



CAPITULO TERCERO

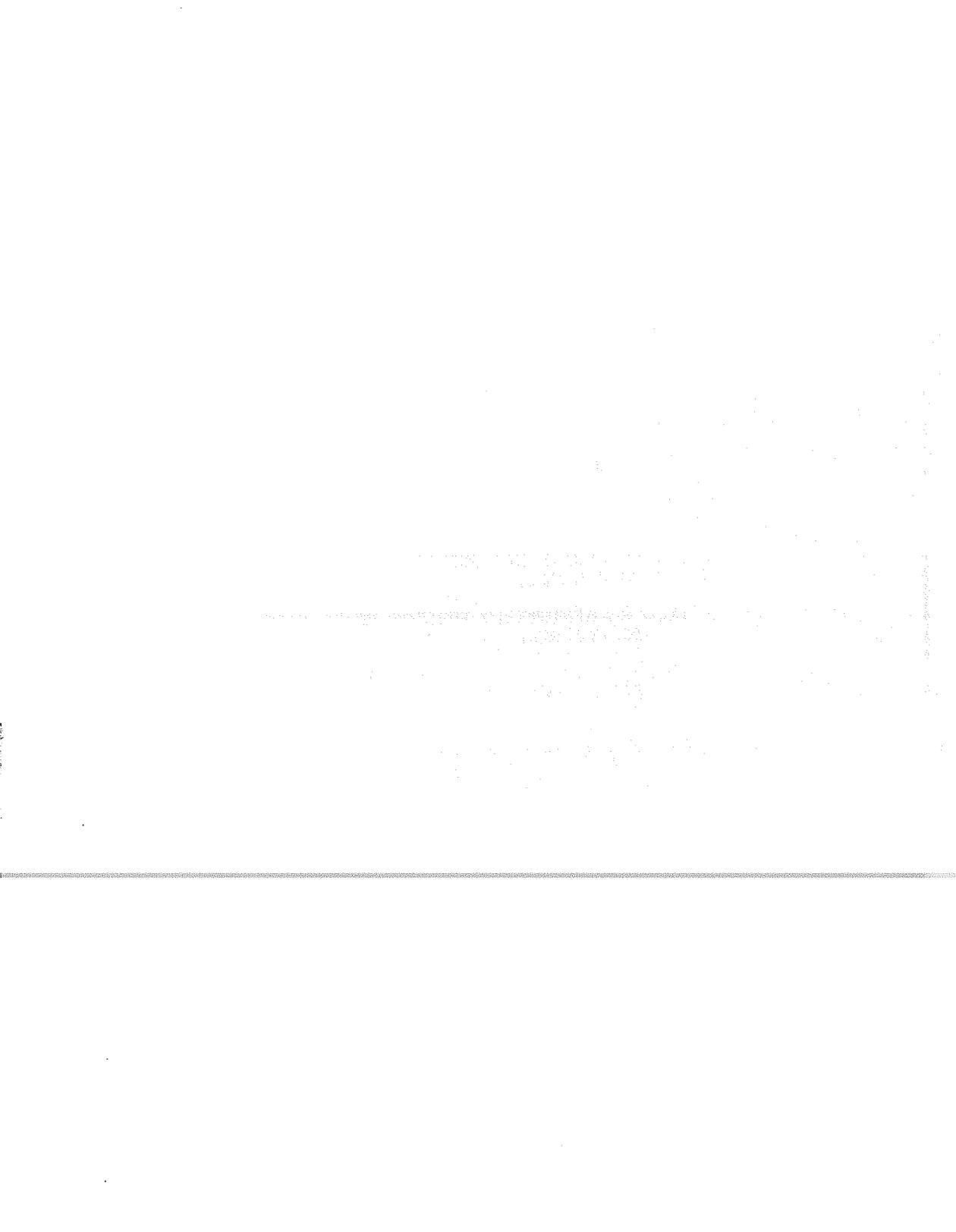
ASPECTOS DOCTRINALES DEL MINISTERIO PUBLICO

	PAGS.
I.-- CONCEPTOS GENERALES	67
II.-- CLASIFICACION Y ESTUDIO DE LOS PRIN- CIPIOS DOCTRINARIOS MODERNOS.	69

CAPITULO CUARTO

EL PRINCIPIO DE BUENA FE DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU INCUMPLIMIENTO EN LA PRACTICA FORENSE

I.-- EL MINISTERIO PUBLICO Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.	87
II.-- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRI- TO FEDERAL.	94
III. ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PRINCI- PIO DE BUENA FE DEL MINISTERIO PU- BLICO.	105
IV. EL PRINCIPIO DE BUENA FE DEL MINIS- TERIO PUBLICO Y SU INCUMPLIMIENTO - EN LA PRACTICA FORENSE.	117



I N T R O D U C C I O N

Es bien sabido por todos los estudiosos del derecho, que la Agencia Investigadora del Ministerio Público es una institución de buena fe, que tiene por objeto defender a la sociedad en general de la que es representante legal en todos los procedimientos judiciales en que se vé involucrado el interés público, ahora bien, como en materia penal tiene una especial intervención, el problema a tratar en el desarrollo de esta tesis, es la falta de aplicabilidad de esa buena fe, de que se encuentra dotada la indicada institución.

A continuación se citarán algunos casos en los que se advierte claramente la falta de aplicabilidad de esa buena fe ya referida, situaciones que se tratarán más ampliamente en el curso de este trabajo.

Cuando en la audiencia de término constitucional el Juez del conocimiento deja en libertad al -
indiciado por falta de méritos, (situación que casi -
nunca se presenta), ¿Porqué automáticamente el Agente
del Ministerio Público adscrito al juzgado respectivo
apela en contra de ese auto? ¿será tal vez porque -
resultó contrario a las consideraciones que obligaron
al funcionario encargado de llevar a cabo la investi-
gación y posteriormente hacer la consignación a la -
autoridad judicial? o bien cuando después de haber -
pasado el procedimiento por todas sus facetas legales -
el juzgador dicta sentencia absolutoria porque no - -
existen los elementos necesarios para condenar al pro-
cesado, ¿Qué sucede en la práctica forense y particu-
larmente en el Distrito Federal?.

En relación con lo anterior se puede decir-
que nos encontramos ante la situación siguiente, que
el Agente del Ministerio Público fundamentando mal su
recurso, apela en contra de la referida sentencia que
resultó favorable a un sujeto que también forma parte
de la sociedad a la que se encuentra representando; -

¿Lo hace por las razones antes indicadas? o es que -
obedece órdenes superiores contenidas en reglamentos
internos, en oficios circulares o en órdenes verbales
que provocan no sólo violaciones a las garantías cons-
titucionales de los gobernados, sino también el re-
trase en la impartición de justicia que es la misión
encargada a los órganos judiciales y, al mismo tiempo,
provoca también la no observancia por parte de la - -
Agencia Investigadora del Ministerio Público, del - -
principio de buena fe que debe regir siempre a esa -
institución.

Ahora bien, acerca del origen de esta insti-
tución se dirá, que para la mayoría de los tratadis-
tas del derecho penal, los nexos de contactos que - -
guarda el actual órgano monopolizador de la acción -
penal, con su organización en los tiempos pasados, se
dice que son pocos, debido a que hay escacés de tex-
tos documentales históricos que hablen acerca de esta
institución, sin embargo se ha logrado establecer al-
gunas conclusiones convincentes, debido a la investi-
gación realizada en documentos literarios antiguos -
que sin que se encuentren relacionados directamente -
con esta institución, hacen alusión a ella.

Mucho se ha debatido acerca de los antece-
dentes más remotos de la moderna institución del Mi-
nisterio Público, por lo que es de opinarse que es -

imposible pretender normar un criterio definitivo de unificación, en cuanto a su problemático origen primitivo se refiere, como resultado de las irreconciliables discusiones que, a nivel doctrinario, hacen discrepar el pensamiento hipotético de unos y otros autores.

Para comprobar lo anterior, basta poder -- afirmar que mientras algunos tratadistas sostienen, -- más con vehemencia que con plena convicción, que los antecedentes más antiguos del órgano representativo social, lo constituyen los funcionarios instituidos en los primitivos derechos griegos y romanos, otros, adoptando una postura escéptica, se limitan a describir diversas opiniones, sin hacer algún comentario -- personal al respecto, y por último, los más coinciden en afirmar, que el único indubitable e inmediato punto de antecedencia de la institución del Ministerio Público Moderno en el pasado, es su organización en Francia a partir del triunfo del movimiento revolucionario francés y ésta es, en obvio históricamente reciente.

Para efectos del presente capítulo, únicamente se hará una reseña histórica del Ministerio -- Público resumida de las fuentes doctrinales que se -- tienen al alcance, y que se han tomado como base -- informativa.

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO

a) GRECIA.- En un principio privó en el antiguo derecho griego como medio idóneo de persecución y castigo de los delincuentes, la acusación privada, mediante la cual el propio ofendido era el encargado del ejercicio de la acción penal.

Este tipo de acusación en la inmensa mayoría de los casos, se fundaba únicamente en un sentimiento de venganza motivado, por el cual el ofendido se lanzaba a la persecución casi inhumana del responsable, y era él mismo, el que cumplía a su modo con el concepto de justicia, haciéndosela con sus propias manos, las más de las veces, en forma cruel y desmesurada. La acusación, así concebida, evidentemente, desvirtuaba los principios de equidad y de justicia que tan soberbiamente puros, caracterizarían a la cultura helénica, en el decurso de la posteridad. Al respecto afirma Julio Acero, que: "En el sistema de la venganza privada no pudo tener lugar ninguna institución semejante a la del Ministerio Público, puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejarse su re-

presentación al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra de funcionarios del Estado" 1.

Por su parte González Bustamante, en su obra Principios de Derecho Procesal Mexicano, establece el hecho que, "para algunos tratadistas, el remoto antecesor del Ministerio Público lo constituye el ciudadano que se encargaba de llevar de acuerdo con el derecho ático, la voz de la acusación ante el tribunal de heliastas", 2. Opinión que según el mismo tratadista, comparte también Manduca en su Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico, además de Ricardo Rodríguez en el Procedimiento Penal en México, cuando dicen encontrar como antecedente o precursor del Ministerio Público, ".....el derecho ático para que un ciudadano sostuviera la acusación ante los heliastas..." 3.

Aludiendo al mismo tema, Franco Sodi, se abstiene, según su propia expresión, de "emitir un juicio serio sobre esta genealogía de la institución

-
- 1 Acero, Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Imprenta Font, 3a. Edición, revisada y adicionada, Guadalajara, Jal., México 1939, Pág. 35.
 - 2 González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1959, Pág. 53.
 - 3 González Bustamante, Juan José, obra citada, Pág. 53.

monopolizadora del ejercicio de la acción penal" 4,- sin embargo, es de significarse que no deja de reconocer con escepticismo moderado, que existe cierta relación de antecendencia, entre los antiquísimos funcionarios griegos y romanos y el Ministerio Público-francés, considerado por la mayoría como el inmediato antecedente de la institución actual, aun cuando argulle que "históricamente puede asegurarse la estricta relación de ascendencia entre ellos" 5.

Algunos autores coinciden en mencionar la existencia de los llamados arcontes, cuyas funciones o intervención dentro del procedimiento griego, pretenden relacionarlas, aunque escasamente, con las del órgano representativo social moderno.

En efecto, en referencia a lo anterior, Manuel Rivera Silva, afirma que se fijan como antecedentes del Ministerio Público en Grecia; "...Un arconte que intervendría en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad-

4 Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Librería de Porrúa, Eros. y Cía. Segunda Edición, México 1939, Pág. 51.

5 Idem.

persecutoria siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares" 6.

Sobre el mismo tema, Guillermo Colín Sánchez, afirma que "el arconte era el magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o bien debido a la incapacidad o simple negligencia de éstos, intervenía en juicio" 7. Cabe hacer notar, -- que el citado tratadista se abstiene de comentar el hecho en forma unilateral o personal.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario citar lo que el Diccionario Enciclopédico-Hispanoamericano sobre el particular establece: "... Aproximadamente en los años 1132, 1125 o 1068, al -- morir el rey Codro, los atenienses remplazaron el -- sistema monárquico por el republicano, y eligieron -- para que los gobernase un Magistrado llamado arconte vitalicio y con amplísimos poderes, que constituía -- la suprema autoridad de la República, cuya única li-
~~mitación era su obligación de dar cuenta de su admi-~~

6 Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México - - 1958, Pág. 56.

7 Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1964, Pág. 96.

nistración al pueblo, al arcópago en causas criminales y al pritaneo en los asuntos civiles; pero en 686, y esto es lo importante, se restringe la autoridad del arcontado convirtiéndose en anual, e integrándose por 9 miembros. Estos, de acuerdo a sus funciones formaban cuatro clases de magistrados a saber:

a) El arconte epónimo, que atendía en calidad de juzgador, los asuntos relacionados con el matrimonio, testamentos, velaba por los huérfanos y castigaba la embriaguez.

b) El arconte Basileos o rey, que sentenciaba las discordias entre los sacerdotes y familias de éstos, y en general los procesos relacionados con la religión, teniendo el derecho de opinar en el areópago.

c) El arconte polemarcha que ejercía el ministerio de guerra.

d) Los arcontes temostetas, que en número de seis, estaban desligados de todo mando militar, y que tenían como principales funciones, en primer término, la persecución exclusiva de la calumnia y de

la impiedad, aunque intervenían también en los procesos y pleitos entre mercaderes, la concesión de las apelaciones al pueblo, la vigilancia sobre los magistrados inferiores, la oposición a que se sancionaran leyes contrarias al bien del Estado, y la recolección de los sufragios" 8.

Juan José González Bustamante, en alusión a este respecto, no incurre en la omisión de Rivera Silva y Colín Sánchez, al mencionar a los temostei, que bien se podrían incluir dentro de la cuarta clasificación arconticia que se ha mencionado anteriormente, y cuyas atribuciones, según el autor en cita, consistían en ".....denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación....." 9, el mismo González Bustamante afirma que la institución de estos funcionarios son también indicio del cambio operado en el procedimiento anti-griego, altamente positivo, consistente en la substitución de la acusación privada vengativa por la acusación popular, inspirado en la necesidad social

8 Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano, Tomo-II, W.M. Jackson, INC. Editores, Nueva York, U.S.A., 1939, Págs. 541-2.

9 González Bustamante, Juan José, obra citada, Página 54.

de un mecanismo jurídico más justo. Lo cierto es -
que, a pesar de lo avanzado de las instituciones - -
jurídicas de los griegos y romanos, cuyo estudio de
este último se hará a continuación, el ministerio -
público era desconocido por estos pueblos, tal vez -
porque existió en ellos, primordialmente, la monopo-
lización de la acción penal, por parte del ofendido-
o de sus familiares.

c). ROMA.- En Roma, en un principio la acción-
penal era monopolizada por los ciudadanos, de tal -
modo que cualquier persona podía, por sí, hacer que
la promoción de la acción prosperara. En efecto, en
este sentido según Julio Acero, se partía de la idea
de que "aún reconociéndose la participación del Esta-
do, en el castigo de los delincuentes, se estimaba -
que la persecución del responsable era interés de -
las partes, de tal manera, que la iniciativa y hasta
la prosecución del procedimiento, se dejan principal-
mente en manos del ofendido y del acusado, indivi- -
duos que poseen en este período facultades promocio-
nales y de acción, dejándose al juzgador al final -
del juicio la fijación de la sentencia" 10.

10 Acero, Julio, obra citada, Pág. 47.

Franco Sodi, al hacer referencia a lo anterior, afirma que "este simple hecho es suficiente para demostrar cómo no es posible encontrar en el gran Estado de la antigüedad al remoto antepasado - del Ministerio Público" 11.

Igualmente González Bustamante, al tratar el mismo tema, afirma que (al degradarse este sistema, con la aparición de las llamadas "delaciones secretas", mediante las cuales personas anónimas hacían llegar de diversas maneras a los tribunales, con el fin de iniciar los juicios, denuncias que - las más de las veces no tenían otro fundamento que la calumnia, la rivalidad y el odio hacia el denunciado, motivo que fue haciendo notoria la necesidad de poner fin a las injusticias que en la mayoría de los casos se causaban a personas inocentes, mediante este tipo de declaración.) 12.

A esta necesidad obedece la institución - de algunos funcionarios que en los tiempos de Cicerón y posteriormente a él, paulatinamente se fueron creando, para que en representación de los ciudadanos se encargaran del ejercicio de la acción penal.

11 Franco Sodi, Carlos, obra citada, Pág. 52.

12 González Bustamante, Juan José, obra citada, - Pág. 54.

Guillermo Colín Sánchez 13, hace mención a ciertos funcionarios denominados júdices questiones, que creados por las doce tablas estaban dotados de facultades tendientes a la comprobación del acaecimiento de hechos delictuosos, por lo que algunos autores, los consideran como entidades de relación del Ministerio Público actual con su pasado; sin embargo según el mismo tratadista, existe inexactitud en esta apreciación, debido a que sus funciones eran eminentemente jurisdiccionales.

Ricardo Rodríguez en su obra El Procedimiento Penal en México, señala en calidad de antecedentes o precursores del Ministerio Público, "la acción popular para los antiguos romanos, la institución de los curiosi y stanzionari durante el siglo IV, y los procuratores caesaris de la Roma Imperial" 14.

Rivera Silva, reconoce también la existencia de los curiosi stanzionari, al afirmar que "En Roma se citan como antecedentes del Ministerio Público, a los funcionarios en mención cuya función era -

13 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág. 96.

14 Rodríguez, Ricardo, El Procedimiento Penal en México, Pág. 23.

la persecución de los delitos en los tribunales" 15 pero hace la aclaración coincidiendo con Franco Sodi, y otros tratadistas, de que éstos desempeñaban de manera más propia, funciones policíacas, que nada tenía que ver con la institución objeto de este estudio, y más aún que no llevaban la voz de la acusación ante el tribunal de la causa, pues eran el senado y el emperador, quienes designaban un acusador cuando se trataba de delitos graves.

González Bustamante manifiesta; que existía además, "el prefectus urbis magistrado" 16, y sin que haya ninguna conexión con él, el tratadista de Derecho Romano Eugene Petit, lo sitúa entre los principales magistrados del imperio, agregando que: "poco a poco fue aunando a las que ya tenían la mayor parte de las atribuciones que pertenecían originalmente al pretor" 17.

También se ha pretendido encontrar lazos de conexión entre el órgano representativo social - "Ministerio Público" e individuos públicos de la -

-
- 15 Rivera Silva, Manuel, obra citada, Pág. 56.
 - 16 González Bustamante, Juan José, obra citada, - Pág. 54.
 - 17 Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino Calleja, S.A., Copyright 1940 by, Buenos Aires 12 de Nov. de 1924, Novena Edición, Pág. 641.

Roma Antigua, como los precónsules caesaris, los advocati fisci y los praesides. Interesados particularmente por los segundos, o bien por referencia de otros autores; Ricardo Rodríguez 18, González Bustamante 19, Julio Acero 20 y Colín Sánchez 21, hacen mención en sus respectivos trabajos jurídicos a esta clase de funcionarios. El último de los tratadistas citados manifiesta; "que por lo que toca al órgano de la acusación y sus antecedentes históricos, se puede afirmar que los procuradores del césar o procuratoris caesaris, que fueron establecidos en el título 19, libro primero del Digesto, han sido considerados como antecedencia de la institución, en virtud de que a ellos correspondía, en representación del César, la facultad para intervenir en las causas fiscales, y cuidar del orden en las colonias, mediante la aplicación de medidas más o menos severas, tales como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados".

-
- 18 Rodríguez Ricardo, citado por Julio Acero en su obra "Procedimiento Penal", Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue. 1968, Pág. 33.
 - 19 González Bustamante, Juan José, obra citada, - Pág. 54.
 - 20 Acero, Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Imprenta Pont, Tercera Edición revisada y adicionada, - Guadalajara, Jal. México 1939, Pág. 36.
 - 21 Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, Pág. 88.

Coincidiendo con Julio Acero, González Bustamante habla también de estos procuradores, mencionando además muy brevemente, "La existencia en el bárbaro derecho logombarde de los gastaldi o gastaldos; los misci dominici de Carlo Magno Emperador y los cante o los sayones de la época franca" 22.

Por último, debe hacerse el siguiente comentario acerca del tema que se analiza en el presente punto, respecto del cual cabe decir que a pesar del elevado progreso jurídico que alcanzó la legislación romana, en los tiempos antiguos, y muy a pesar también de la substitución de la vindictiva acusación privada por la pública o popular, así como de la adopción del llamado procedimiento oficioso como consecuencia de las delaciones secretas, no se encuentra ni en la Roma Republicana, ni en la Roma Imperial, el formal antecesor histórico del órgano representativo social actual, debido tal vez a la monopolización de la acción por los ciudadanos, que priva en los primeros tiempos, o ¿porqué no?, - con motivo de la transformación constante que opera en el derecho, dentro de los sistemas jurídicos de los pueblos, como resultado de sus exigencias y necesidades sociales, que lógicamente, no eran las -

22 González Bustamante, Juan José, obra citada, - Pág. 54.

las mismas en tan antiguísimas épocas, como las necesidades y exigencias sociales, que privan en la actualidad.

La búsqueda de los nexos de referencia del Ministerio Público y su evolución histórica, ha llevado a los investigadores sobre el tema, a ahondar dentro del medio evo italiano, creyendo encontrar ciertos rastros de similitud entre aquél y algunos funcionarios instituidos en la época.

Algunos tratadistas, entre ellos González Bustamante(23), han citado en sus obras la aparición de los llamados sindici, ministerales o locurum vi--llarum; los conservatori di legge en la República de Florencia, y los procuradores de la comuna, como antecedentes del Ministerio Público.

Carlòs Franco Sodi sostiene que la diferenciación del actual Ministerio Público y los sindici o ministerales, cuya función se haría estribar en la denuncia ante los jueces de los delitos que llegaran a su conocimiento, es la mar de enorme, -

23 González Bustamante, Juan José, obra citada, - Págs 54 y 55.

cuando afirma que (mientras que los modernos representantes sociales... "ponen en movimiento a los tribunales de quienes son independientes y no pueden funcionar sin su actividad..." Los sindici o ministerales eran inferiores jerárquicos de los jueces italianos que actuaban sin necesidad de tales sindici o ministerales, que en más apropiada denominación debieron ser llamados "denunciantes oficiales") 24.

Guillermo Colín Sánchez manifiesta que: -
"eran colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial" 25.

Por último y a fin de corroborar lo anterior se citarán las palabras textuales de Rivera Silva, quien sobre el particular establece: "En las postrimerías de la edad media de los sindici o ministerales se revistieron de caracteres que los acercaban a las instituciones del Ministerio Público Francés" 26, tomando entonces la denominación de procuradores de la corona.

24 Franco Sodi, Carlos, obra citada, Págs. 52 y 53.

25 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág. 97.

26 Rivera Silva, Manuel, obra citada, Pág. 57.

d).- FRANCIA.- Se ha visto a través de la relación histórica que se ha venido desarrollando, que sobre el establecimiento de los orígenes de la institución objeto de este estudio, que debido a la diversidad de las opiniones entre los autores, no es posible establecer otro juicio preciso y unificado, que el de la duda y especulación respecto de sus nexos genealógicos en el pasado. Sin embargo, al llegar a la consideración hecha en relación a la posibilidad de origen del órgano de representación social de referencia, en el sistema francés; concluida que fue la revolución francesa, e incluso poco antes de su culminación, la generalidad de los tratadistas, coinciden en aceptar que el antecedente más real e inmediato de la institución, es la organización y funcionamiento ministerial francés.

Los autores sostienen que con anterioridad a la gran revolución, ya existían en Francia funcionarios que bien pueden ser considerados como germen del Ministerio Público Moderno; algunas opiniones doctrinales al respecto permitirán conocer su naturaleza; se afirma que existieron el abogado y el procurador del rey; y a partir de la ordenanza de 23 de marzo de 1302, según Colín Sánchez, ó 1301 de acuerdo con Julio Acero, se instituyeron como una magis---

tratura en forma, cuyo encargo era la atención de los negocios judiciales de la corona, ya que los abogados y procuradores anteriores, sólo actuaban particularmente en relación a los asuntos del rey. Al respecto, Rivera Silva establece que "en la antigua-monarquía, el fiscal y el abogado del rey fueron en su origen un defensor de los intereses del monarca, lo que demostraba la ausencia de representación social y por ende, la falta de uno de los requisitos de su funcionamiento actual" 27.

Sobre el mismo tema, Franco Sodi sostiene que "los procuradores y abogados del rey, en un principio, simples servidores de los intereses particulares de éste, estaban encargados, los primeros de la actividad procesal y los segundos de todo lo relacionado con los alegatos, es decir, de la fundamentación jurídica del caso" 28.

~~Por su parte Julio Acevo manifiesta que:~~

"antes de ser de interés social se proponían miras primordialmente fiscales, tendientes a aumentar el tesoro del propio monarca, motivo por el cual no

27 Rivera Silva, Manuel, obra citada, Pág. 57.

28 Franco Sodi, Carlos, obra citada, Pág. 53.

pueden ser considerados como funcionarios públicos" 29, continúa afirmando el citado autor, que "sin embargo, en virtud de la calidad de defensores o apoderados de los derechos del rey que estos funcionarios tenían, poco a poco fueron interviniendo en los asuntos penales y en la persecución de determinados delincuentes, en contra de los cuales, si bien no podían presentarse como acusadores, sí les estaba concedida la facultad para solicitar el llamado procedimiento de oficio o por pesquisa, puesto que de esa manera se aumentaba el acervo patrimonial del monarca, determinado por las confiscaciones, multas, etc., que se imponían a los criminales, hasta llegar al fin, a generalizarse su intervención en todos los asuntos penales, y por una curiosa modificación impuesta por los hechos, fue interviniéndose la importancia de sus fines y acabaron por convertirse y organizarse como representantes permanentes ya no del monarca, sino del Estado y con el objeto de asegurar ante todo el castigo del delito en interés social, más que del privado del señor o superior particular" 30.

29 Acero, Julio, obra citada, Pág. 36.

30 Idem.

Como último comentario al presente punto, se cree que el único juicio de controversia que - - existe entre los doctrinarios, en cuanto a la consi- deración de que el sistema actual de organización - del Ministerio Público, es una inspiración, (casi - copia) del modelo francés, se reduce simplemente - al hecho de que, mientras para algunos incluso los procuradores y abogados del rey, desde sus orígenes son antecedentes reales de la moderna institución, para otros solamente lo son, los funcionarios insti- tuidos por la revolución francesa, y aquéllos que - fueron creados a partir de la segunda república, - por tanto debe decirse que es acertada la primera - de las opiniones, porque no se puede negar, que si bien es cierto que, aquéllos son creados en princi- pio en procuración de los intereses particulares - del monarca, en vigilancia de los derechos de éste empieza a intervenir cada vez con mayor frecuencia en los juicios criminales hasta establecerse su - - franca participación con ellos, no ya en representa- ción de un interés particular, sino del Estado y de la sociedad, estableciendo para sus sucesores, el - germen de una de las cualidades esenciales de su - institución, su carácter de representante social.

En la actualidad, según González Bustamante, (el Ministerio Público Francés funciona como parte integrante de la magistratura, dividiéndose para sus funciones en varias secciones denominadas "parquets" que tienen el carácter de Cámaras de acusación". Los mencionados "parquets", tienen a su cargo la representación del Estado ante los tribunales, siendo de su competencia, además, el ejercicio de la acción penal, contando para el efecto, bajo sus órdenes, con la policía judicial. Se encargan también de vigilar que se cumplan, estrictamente las leyes procesales. Estos parquets se integran de la siguiente manera: un procurador y varios auxiliares llamados substitutos en los tribunales de justicia y substitutos generales o abogados generales, en los tribunales de apelación) 31.

e) INGLATERRA.- Toda vez que los diferentes autores que han sido consultados, casi no hacen referencia a los antecedentes del Ministerio Público en -

31 González Bustamante, Juan José, obra citada, - -
Pág. 58.

Inglaterra, únicamente se citarán las palabras textuales que sobre el particular asienta González - - Bustamante en el sentido de que "tradicionalmente - ha regido el principio de la acusación popular y - todo ciudadano está facultado para ejercitar la - - acción penal porque tiene el deber de cuidar porque no se altere la tranquilidad y la paz del reino. Se admite la acusación privada para los delitos de - - aquélla" 32.

Así encontramos que en Inglaterra, el - - "Procurador General, el Solicitor General que suple al Procurador General y el Director Oficial Público prosecutions. El procurador general es designado - directamente por el rey entre los juristas más distinguidos ingleses, tiene el carácter de Gran Oficial del Estado. Es el Consejero Jurídico del Gobierno, y la cabeza del foro. Interviene en el - - ejercicio de la acción penal cuando se afecta un - interés público en delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y seducción o revelación, etc., y como órgano de control en la prosecución de la acción penal ejercitada por el Director Oficial-Público prosecutions. El cargo de solicitor general tiene un carácter semipolítico. Es consultor -

32 González Bustamante, Juan José, obra citada, - - Pág. 63.

legal del parlamento y terminan sus funciones a la -
caída del gabinete de donde depende su nombramiento"
33 .

El procedimiento es sumarísimo, "en los -
casos en los que no interviene el Ministerio Público,
son los particulares los encargados de promover la -
acción penal por medio de juicios sumarísimos que -
consisten en la celebración de una audiencia en que
el acusador presenta dos testigos de cargo, el acusa
do dos de descargo y el juez pronuncia el fallo, sin
que intervenga el Ministerio Público ni la defensa y
sin recurso de apelar" 34 .

Por otro lado, resalta la labor de la Poli-
cía Judicial en su actividad, ya que "Las necesidades
en la vida práctica de Inglaterra han motivado que se
faculte al agente de la policía para desempeñar el -
cargo de prosecutor, substituyendo al particular. --
Cuando el Director de la Acusación Pública abandona -
la acción ejercitada, puede continuarla cualquier - -
persona autorizada por la High Court. No se concede
al Ministerio Público el derecho de apelar en materia

33 González Bustamante, Juan José, obra citada, Pág.
63.

34. Idem.

penal, salvo casos excepcionales, en tanto que existe una amplia libertad por lo que se refiere al - - acusado, se advierte la tendencia de reconocer el - principio de la acusación estatal; despojando al - ciudadano y al particular del ejercicio de la ac- ción pública para encomendarla a un órgano del Es- tado (Ministerio Público)" 35.

f) ESPAÑA.- Acerca de los antecedentes de esta institución en España, únicamente se citará lo que sobre el particular establece Guillermo Colín - Sánchez, en el sentido de que (desde la época del - fuero juzgo, se había instituido un magistrado espe- cial con facultades de actuación ante los tribuna- - les, en casos de ausencia de interesados que asumie- ran la acusación de un delincuente; sin embargo, - este magistrado era simplemente un mandatario del - soberano) 36. Continúa exponiendo el citado autor, que (las ordenanzas de mediana de 1489 así como la "novísima recopilación" en su título XVII, libro V, hacen mención del Ministerio Fiscal, y posteriormen- te, Felipe el Hermoso establece dos: uno de destaca- da actuación en los juicios civiles y el otro en - las causas penales) 37. Además manifiesta (que es- tos funcionarios estaban encargados en un principio

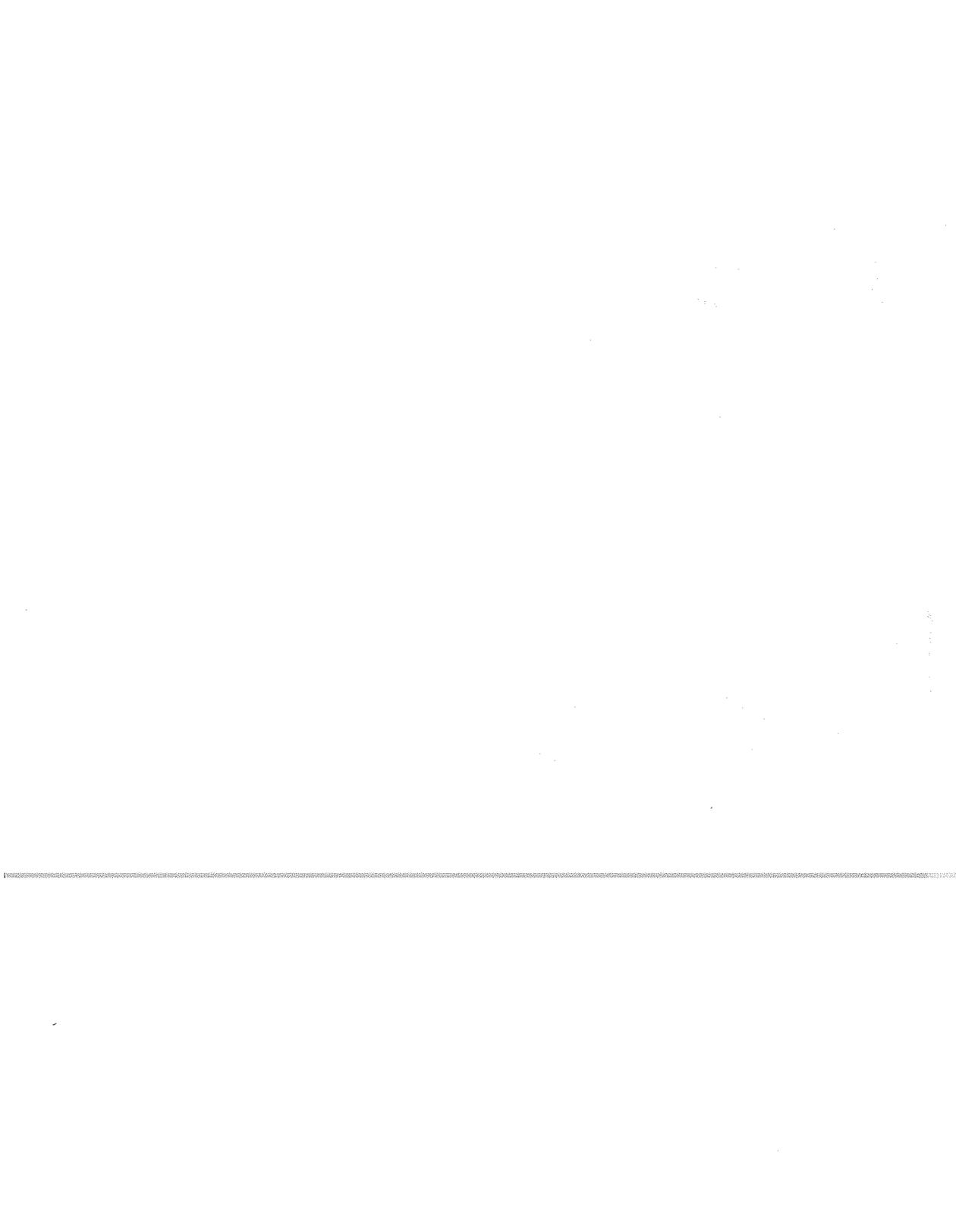
35 González Bustamante, Juan J., obra citada, Pág. 63.

36 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág. 26.

37 Idem.

de la persecución con el fin de hacer efectivo el -
pago de las contribuciones fiscales, multas, y, en -
general, toda clase de confiscación y posteriormente
se les facultó para asumir la defensa del patrimonio
y la jurisdicción de la Hacienda Real. Más tarde -
el llamado procurador fiscal pasa a formar parte de
la real audiencia encargándose, primordialmente, de
los intereses de la corona; de la protección de los -
indios, etc., llegando a formar parte también del - -
Tribunal de Inquisición, pero siempre con interven- -
ción fundamental de todas las causas públicas) 38.

38 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág. 26.



CAPITULO SEGUNDO

~~EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO~~

I.-DERECHO AZTECA.- Antes de entrar en materia, se tiene la intención de exponer dentro del presente capítulo, la forma en que a través de las distintas épocas, en el decurso de la vida jurídica de nuestro México, se ha adoptado para sus fines sociales, la institución del Ministerio Público. Por lo que se iniciará el presente estudio, tratando primeramente la organización jurídica prehispánica de los aztecas, no por asumir la responsabilidad de pretender encontrar raíces históricas del

órgano de la acusación, en algunos de los funcionarios que existieron en el derecho, más bien consuetudinario de la civilización símbolo de nuestros orígenes raciales, tampoco porque se diga que se está totalmente de acuerdo con lo que al respecto manifiesta Colín Sánchez que con base en Koller, Manuel M. Moreno y Manuel Toscano, expone en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, al decir que "la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo derecho romano y en el derecho español, sino también en la organización jurídica de los aztecas" 39.

Se abordará el tema, tomando en cuenta la convicción de que habiendo sido desde sus albores hasta el heroico sacrificio de su ocaso, la cultura azteca una de las más desarrolladas civilizaciones de su tiempo, y tomando en cuenta que todavía llevamos el germen de su sangre gloriosa, lo menos que se puede hacer a manera de ínfimo homenaje, es ocupar una parte de este trabajo en el análisis de tan admirada organización que es digna de un impercedero respeto.

39 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág. 96.

Se hará una breve reseña histórica de -
la evolución del Ministerio Público durante la época colonial y a continuación en el espacio restante del presente capítulo, se tratará de establecer su organización y funcionamiento en el México de -
nuestros tiempos.

Ha quedado perfectamente establecido por eruditos estudiosos del derecho que "en general, -
el poder supremo legislativo pertenecía entre los náhuas al rey o hueytlatoani, cuyo cargo era vitalicio pero no hereditario, pues se hacía por elección en la que intervenían como electores, los jefes de cada barrio o calpulli y el común del pueblo" 40. Por lo que se considera que la acción -
legal que dicho rey asumía en la administración de justicia, derivaba de las facultades que para tal efecto poseía.

a) EL CIHUACOHUATL.⁴⁰ Con el único fin de tener una idea general de lo que era este funcionario del reino azteca, así como de las funciones -
que el mismo desempeñaba, se citarán las palabras

40 Loredo Elvira de y Jesús Sotelo Inclán, Historia de México, Etapas Precortesiana y Colonial, Editorial F.Trillas, S.A., Cuarta Edición, México 1969, Pág. 206.

textuales del Maestro Alfredo López Austin, quien - en su obra La Constitución Real de México, Tenochtitlán-México, manifiesta que "En la Gran Tenochtitlán y en cada una de las principales ciudades del imperio, existía un juez mayor que por razones de su oficio lo denominaban Cihuacóhuatl, este funcionario únicamente era superado en jerarquía y poder por el rey o tlatoani de quien recibía directamente su nombramiento, se dice que era sumamente penado usurpar las funciones del cihuacóhuatl, porque a aquél que lo hacía se le aplicaba la pena de muerte y su mujer e hijos eran vendidos como esclavos y sus bienes pasaban a formar parte del Estado" 41.

El referido autor manifiesta que entre los principales atributos y funciones del cihuacóhuatl figuran los siguientes: "tenía cargo y oficio de proveer en las cosas de gobierno y en la hacienda del rey; oía de causas que se devolvían y remitían a él por apelación cuando se trataba de asuntos criminales, toda vez que tratándose de asuntos-

41 López Austin, Alfredo, La Constitución Real de México, Tenochtitlán-México, Instituto de Investigación Histórica, 1961, citado por Miguel León Portilla, en su obra de Teotihuacán a los Aztecas, Antología de Fuentes Históricas, UNAM.- Instituto de Investigaciones Históricas, México-1969, Pág. 267.

civiles, las resoluciones de estos funcionarios no -
aceptaban apelación (42), es decir, si el cihuacó- -
huatl emitía una resolución ante el mismo funciona- -
rio se tramitaba la apelación, cuando se trataba de-
asuntos del orden criminal, toda vez que como ya se
dijo, en asuntos del orden civil, sus decisiones que
daban firmes tan pronto como se dictaban, o sea que-
de las resoluciones que emitía este funcionario no -
se tramitaba apelación ante otro juez, ni siquiera -
ante el rey, pues sus asuntos se debían resolver - -
únicamente en su juzgado.

Colín Sánchez al referirse a este punto -
afirma que "el rey delegaba en materia de justicia -
su propio poder, a funcionarios especiales denomina-
dos Cihuacóhuatl, que, desempeñaba funciones muy pe-
culiars: auxiliaba al hueytlatoani, vigilaba la re-
caudación de los tributos y por otra parte presidía-
el tribunal de apelación; además era una especie de
consejero del monarca a quien representaba en deter-
minadas actividades, sobre todo para la conservación
y preservación del orden social y militar" 43.

42 León Portilla, Miguel, obra citada, Pág. 293.

43 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág. 96.

Algunos autores consideran que el Cihua--
côhuatl únicamente desempeñaba funciones administra-
tivas de carácter general, tal es el caso de Alvear
Acevedo que al referirse al reino azteca manifiesta
"Junto con él (el rey), actuaban otros funcionarios
ya para atender labores de carácter general, ya - -
para desempeñar funciones administrativas dentro de
Tenochtitlán" 44, en el mismo sentido Elvira de Lo-
redo y Jesús Sotelo Inclán manifiestan: "Las funcio-
nes administrativas eran desempeñadas por un cihua-
côhuatl, especie de virrey que vigilaba las activi-
dades de hacienda, justicia y religión" 45.

Por tanto, habiendo quedado establecidas-
las funciones y facultades del cihua-côhuatl, se pue-
de concluir que éstas no se identifican con las del
ministerio público actual, pues dicho funcionario -
desempeñaba actividades, como ya se vio, meramente-
jurisdiccionales.

b) EL TLATOANI.- Entre los principales fun--
cionarios del reino azteca, figuró también el tla--

44 Alvear Acevedo, Carlos, Manual de Historia de -
las Culturas, Editorial Jus, México, Sexta Edi-
ción, México 1974, Pág. 121.

45 Loredo Elvira de y Jesús Sotelo Inclán, obra -
citada, Pág. 207.

toani, mismo que era elegido por la clase más privilegiada del reino. quienes se reunían en el gran palacio o corte para elegir al que los gobernaría, según Alfredo López Austin, el tlatoani debía reunir las siguientes características: "ser un noble respetado, hijo de los tlatoques o señores, - mismos que tenían a su cargo la jurisdicción civil y criminal, que fueran maduros, que no amaran con exceso a su cabeza, su pecho, que no fueran borrachos, que no fueran aceptadores de personas (venales), que fueran restauradores, cuerdos, bien entendidos, sabios, de buena y recta educación y formación, de buen hablar, de buen oír, que estimaran a la gente, que poseyeran rostro y corazón" 46. Es decir, debía ser un hombre que reuniera cualidades muy especiales que lo hicieran digno del respeto del pueblo, ya que al ser el tlatoani el máximo gobernante caía sobre él toda la responsabilidad de su gente.

Según el Maestro Miguel León Portilla, - los principales atributos y funciones del tlatoani eran los siguientes: "actuar como ordenador en todos los campos como representante de la divinidad,

46 López Austin, Alfredo, obra citada por Miguel León Portilla en su libro ya referido, Pág.267.

era el máximo juez e igualmente sobre él recaía la suprema responsabilidad de las cosas divinas y humanas. De él dependía la iniciación de una guerra, la promulgación de las leyes y el comienzo de cualquier clase de empresa, asistido por el gran consejero o cihuacóhuatl, también prestaba oídos, - - cuando era necesario, a otros dignatarios que tenían a su cargo diversos aspectos de la administración" 47.

En consecuencia, habiendo quedado igualmente precisadas las funciones y facultades del tlatoani, se llega a la conclusión de que tampoco éstas se identifican con las del ministerio público actual, toda vez de que como ya se vio, el referido funcionario, al igual que el cihuacóhuatl, desempeñaba actividades meramente jurisdiccionales.

c) OTROS FUNCIONARIOS JUDICIALES.- El mismo Maestro Miguel León Portilla en su obra ya citada con anterioridad, hace referencia a los otros funcionarios judiciales que existían en el reino -

47 León Portilla, Miguel, obra citada, Pág. 269.

azteca en los siguientes términos: "En grado descendente después del cihuacóhuatl, existía un juez denominado Tlacatéccatl, mismo que se encargaba de conocer únicamente de las causas civiles y criminales, era el jefe del Tlalzontecoyan, que quiere decir cosa juzgada, en otras palabras se puede decir que este funcionario era el jefe del tribunal en donde las causas sometidas a su consideración eran escuchadas de mañana y tarde; el tribunal estaba integrado por el tlacatéccatl y otros dos asesores llamados uno Quahnuchtli y el otro Tlaylótlac, las sentencias emitidas por este tribunal eran pronunciadas por la justicia mayor que era el tlacatéccatl y eran conocidas en apelación por el juez supremo llamado cihuacóhuatl" 48.

Como conclusión y de acuerdo con el estudio que se ha realizado acerca de los funcionarios del reino azteca, se dirá, que tanto el cihuacóhuatl, como el tlatoani, además de los últimos funcionarios referidos en el párrafo que antecede, difieren de la moderna institución del Ministerio Público actual, sin embargo, no deja de ser intere-

48 León Portilla, Miguel, obra citada, Págs. 293, 294 y 295.

sante el hecho de poder conocer la forma simple pero perfectamente organizada en que funcionó la administración de justicia, en una civilización tan altamente desarrollada como lo fue la cultura azteca.

II.- EPOCA COLONIAL.

a).- LA PROMOTORIA FISCAL.- Esta institución es considerada como el primer antecedente del Ministerio Público en México, la cual surge durante la época colonial en la que la Nueva España se ve más que influenciada, sometida por la religión, el lenguaje y el derecho de los españoles. En efecto, la sociedad mexicana que vive las épocas del virreinato, se convierte en centro de adecuación de los llamados promotores fiscales de la madre España a las nuevas exigencias circunstanciales, pasando a formar parte, desde entonces, de la organización ministerial de la administración de justicia del México Colonial.

Lo anterior se solidifica, por así decirlo, con la opinión de Manuel Rivera Silva, quien en su obra El Procedimiento Penal, manifiesta que: "España en sus conquistas envía a las tierras nuevas -

sus manifestaciones culturales, y en el abrazo de la cultura de oro con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron, por el momento frutos de -- mestizaje, sino que el conquistador, amén de su -- voluntad, impuso su lengua, su religión, su derecho, etc." 49.

Por otra parte, el español haciendo alarde del poder que su condición de conquistador le -- confería, o esgrimiendo el pretexto, no menos infame, de la prédica de la religión católica se lanzó desquiciado a la comisión de todo género de atropellos, abusos y desmanes, pasando el indio, amén de su condición de sometido, a ser considerado en su fortuna, vida y libertad, un simple objeto de disposición sin defensa, ni derecho en manos tanto de los funcionarios como de los particulares, y es -- lógico que en una situación tal imperara, como -- afirma Colín Sánchez "una absoluta anarquía, y que las distintas autoridades muchas veces en franca -- invasión jurisdiccional, dispusiera en libre albedrío de la situación jurídica de las personas" 50.

49 Rivera Silva, Manuel, obra citada, Págs. 57 y -- 58.

50 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág. 39.

Como medidas de solución a los anteriores problemas, se crearon algunos estatutos tendientes a humanizar, en mucho o en poco, la deficiente administración de justicia; tal es el caso de las llamadas leyes de indias que establecían, "la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho español, sin embargo, la persecución de los delincuentes aún no se encargaba específicamente a una institución determinada, sino que varias autoridades tenían injerencia en este respecto, por ejemplo el virrey, los capitanes generales, los gobernadores, los corregidores, etc." 51.

Interpretando a Colín Sánchez, quien en su obra El Procedimiento Penal en México, página 97, hace referencia a los cargos públicos que desempeñaron los indios, se dirá, que de ser cierto lo afirmado por el citado autor, deba entenderse que se encomendó a los indios esa función, debido a que éstos conocían perfectamente a los suyos, en cuanto a sus costumbres, religión, comportamiento

51 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág. 96.

entre unos y otros, etc., y por esa razón contaban con mayores elementos para poder emitir en cada caso concreto, una resolución más justa.

En la obra ya citada y respecto del tema que se analiza, el mismo autor afirma textualmente que: "Los procuradores o promotores fiscales, se encargaron desde su institución de perseguir a los delincuentes y promover la justicia, y desde su ingreso en 1527, dentro de la integración de la audiencia empieza a asumir un papel importante, en representación de la sociedad ofendida por el delito, dentro de los procesos ventilados de los tribunales. La audiencia se componía entre otros miembros, de dos procuradores fiscales; uno de ellos encargado de los asuntos de carácter civil y el otro cuya injerencia se reclamaba en las causas de índole criminal" 52.

En atención a la anterior transcripción se dirá que, si bien el procurador fiscal de los tiempos coloniales, no reviste las mismas características del Ministerio Público Mexicano actual, -

52 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág.97.

los más de los autores los señalan como el primer -
antecedente en México de nuestra moderna institu-
ción.

III.- MEXICO INDEPENDIENTE.

a).- PRIMERA ETAPA (DE 1814 A 1836).

Independientemente del hecho de que los -
representantes sociales aludidos en este punto, -
sean en gran parte meras proyecciones de los procu-
radores fiscales, se ha denominado el presente tópi-
co de estudio, primera etapa, en la evolución del -
órgano de la acusación, a partir del movimiento in-
dependiente en México, en atención principalmente, -
al establecimiento de un ordenamiento cronológico -
más claro y preciso de la vida de la institución, -
dentro de los distintos dispositivos legales a los
~~que se hará mención en el desarrollo del presente~~
estudio.

Dentro de la primera etapa se tratarán -
los aspectos generales del Ministerio Público, des-
de la Constitución de Apatzingán de 1814, hasta el

constituyente de 1857, pasando por las diversas leyes o bases formuladas entre los dos puntos cronológicos anteriores y que hacen referencia de él.

Constitución de Apatzingán de 1814.- En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, respecto a la cual se hará la siguiente aclaración, en el sentido de que nunca fue promulgada, ya se hace alusión a la institución que se analiza, como se verá en los siguientes preceptos que a continuación se transcriben: "Artículo 184.- Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Uno y otro funcionarán por espacio de cuatro años.- Artículo 185.- Tendrá este tribunal el tratamiento de alteza: sus individuos el de excelencia, durante su comisión y los fiscales y secretarios el de señoría mientras permanezcan en su ejercicio." Artículo 188.- Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158" 53.

53 Dublán, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Colección Completa de las dispo

De lo anterior se advierte claramente, -
que ya se preveía que dentro del Supremo Tribunal -
de Justicia, existirían dos fiscales letrados, el -
uno para encargarse del ramo civil y el otro para -
atender el ramo de lo criminal y duraban en su en-
cargo cuatro años. Estos funcionarios, según Colín
Sánchez, "eran designados por el Poder Legislativo,
a propuesta del Ejecutivo" 54.

Constitución Federal de 1824. Por su - -
parte la Constitución Federalista de 4 de octubre -
de 1824, establece también la existencia del fiscal
declarándolo parte integrante de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación, lo anterior se advierte -
del contenido de los artículos que a continuación -
se transcriben: "Artículo 124.- La Corte Suprema de
Justicia se compondrá de once ministros distribui--
dos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Con-
greso General aumentar o disminuir su número si lo
juzgare conveniente.- Artículo 134.- Si un senador-
o diputado fuere electo ministro o fiscal de la - -

siciones legislativas expedidas desde la inde-
pendencia de la República, Edición Oficial, -
Imprenta del Comercio, México 1976, Tomo I, -
Págs. 446 y 447.

54 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Página
97.

Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección - que se haga para estos destinos" 55. De lo anterior se advierte que el funcionario de que se trata sigue teniendo las características de los procuradores fiscales.

Las siete Leyes Constitucionales de - - 1836.- La Ley Quinta de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en su artículo 2o. establece: - "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal" 56, a su vez en el - - - artículo 31 del mismo ordenamiento legal se dice - "Los miembros y fiscales de la Corte Suprema, serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni renovados, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley - constitucionales" 57. Es decir, en esta disposición legal se establece al citado funcionario como parte integrante de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedad de que se le reconoce un carácter de funcionario inamovible.

55 Dublán, Manuel y José María Lozano, obra citada, Tomo I, Páginas 732 y 733.

56º Dublán, Manuel y José María Lozano, obra citada, Tomo III, Pág. 248.

57 Dublán, Manuel y José María Lozano, obra citada, Tomo III, Pág. 252.

Las llamadas Bases de Organización Política de la República Mexicana de 13 de junio de 1843, en su Título VI, que trata del Poder Judicial, - artículo 116 establece: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración" 58. Es decir, esta ley, como ya se vio en la transcripción del artículo anterior, instituye la existencia de un fiscal, reproduciendo también en este sentido, - el contenido de las anteriores.

Durante el gobierno dictatorial de don Antonio López de Santa Anna, se dictaron las Bases para la Administración de la República, publicadas el 22 de abril de 1853, en cuyo artículo 9o. se establecía: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenidos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en

58 Dublán, Manuel y José María Lozano, obra citada, Tomo IV, Pág. 440.

puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la nación; y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despachará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios" 59.

El 23 de noviembre de 1855, el Licenciado Juan Alvarez, Presidente Interino de la República Mexicana, expide una ley denominada Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, en cuyo artículo 2o. se establecía que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser Ministro o Fiscal se requiere ser abogado, mayor de 30 años,-

59 Dublán Manuel y José María Lozano, obra citada, Tomo VI, México 1877, Pág. 367.

estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante" 60, por su parte el artículo 6o. del mismo ordenamiento legal establecía que: "Ni los Ministros ni los Fiscales de la Suprema Corte de Justicia, podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Sólo podrán excusarse por motivos que justificarán la recusación" 61, además en el artículo 10, que trata de las funciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, se establecía: "Corresponde a la Corte Plena: 1o.- Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa. 2o.- Recibir de abogados a los que ante ellas lo pretendieren. 3o.- Distribuir los negocios entre los fiscales....." 62, por otro lado, en el artículo 30 de la misma ley se establecía que: "Se establecen los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con las modificaciones que a continuación se expresan.....12a.- En los lugares donde residie-
re un juzgado de distrito y el tribunal de circuito,

- 60 Dublán Manuel y José María Lozano, obra citada, Tomo VII, Pág. 599.
61 Dublán Manuel y José María Lozano, obra citada, Tomo VII, Pág. 599.
62 Idem.

el promotor fiscal de éste lo será también del juzgado de distrito..." 63.

De lo anterior se advierte que los señores fiscales seguían perteneciendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se les establecía además, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los Juzgados de Distrito, atribuyéndoles la calidad de irrecusables.

En la Constitución de 1857, continúa la figura del Ministerio Público en calidad de fiscal, toda vez de que en el artículo 91, de la Carta Fundamental del País de esa época se establecía que:

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general" 64.

b) SEGUNDA ETAPA (1862 a 1903)

El 29 de julio de 1862, el C. Lic. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide el Reglamento de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo

63 Dublán, Manuel y José María Lozano, obra citada, Tomo VII, Pág. 602.

64 Dublán, Manuel y José María Lozano, obra citada, Tomo IX, Pág. 497.

Capítulo V, trata del Ministerio Fiscal y Procura-
dor General, se estipuló lo siguiente: "Artículo 1o.
El fiscal estará exento de asistencia diariamente-
al tribunal, pero deberá hacerlo siempre que se le
llame por él o por alguna de sus Salas para la vis-
ta o determinación de algún asunto, o cuando el mis-
mo estime necesaria su presencia, o tenga que promo-
ver algún punto en razón de su ministerio. Articu-
lo 2o.- El fiscal deberá promover por escrito o de-
palabra cuanto considere oportuno para la pronta -
administración de justicia, o que interese la auto-
ridad del Tribunal, las demás de la federación, o -
que por cualquiera capítulo afecte a la causa públi-
ca en materia de justicia; y cuando el tribunal - -
califique por más conveniente que lo ejecute por -
pedimento escrito, así lo hará precisamente. Artícu-
lo 6o.- Se oirá al fiscal en todas las causas crimi-
nales o de responsabilidad, en todos los negocios -
que interesen a la jurisdicción o competencia de -
los tribunales, en las consultas sobre dudas de ley,
y siempre que lo pida o el tribunal lo estime o por-
tuno. Concluido el sumario en las causas crimina-
les que toquen al conocimiento del tribunal, se pa-
sará al fiscal para que en su vista promueva lo que
estime conveniente" 65.

65 Dublán y Lozano, obra citada, Tomo IX, Pág.497.

Como claramente puede advertirse de la --
transcripción de los artículos que se citaron en --
el párrafo anterior, en el Reglamento de referen--
cia, se palpa al igual que en los ordenamientos --
legales citados con anterioridad, la relevante in--
tervención del fiscal adscrito a la Suprema Corte
de Justicia en los siguientes asuntos: primero.--
Causas criminales o de responsabilidad; segundo.--
Negocios jurisdiccionales y competenciales de los
tribunales; tercero.-- Consultas sobre dudas de ley
y cuarto.-- Cuando lo estimara conveniente o lo pi--
diera él mismo.

El C. Lic. Benito Juárez, Presidente - -
Constitucional de la República Mexicana en el año--
de 1869, expide la Ley de Jurados en Materia Crimi--
nal para el Distrito Federal, de la cual se cita--
rán los siguientes artículos, por revestir gran -
importancia en el presente trabajo: "Artículo 4o.--
Se establecen tres promotorías fiscales para los -
juzgados de lo criminal, dotadas cada una con - -
\$3,000.00 de sueldo al año. En el nombramiento de
cada promotor se especificarán los juzgados que -
les corresponda. 6o.-- Su obligación será promover
todo lo conducente a la averiguación de la verdad-

en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguación no se eleve a formal causa. 7o.- Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarios para promover la prueba. 23o.- Todos los derechos que se conceden al denunciante y a la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos lo reclamen y estuviesen presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aún citarlos para ninguna diligencia, pues basta para siempre con que se encuentre presente el fiscal, quien es el representante del ministerio público; más en los delitos, que conforme a la legislación vigente, no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte a quien corresponda acusar intervenga en unión de dicho representante; se la citará siempre y su desistimiento hará que se sobre sea en la causa" 66.

Como puede verse, es en la Ley de 1869, en la que por primera vez se le llama al represen-

66 Dublán y Lozano, obra citada, Tomo X, Páginas - 659 y 660.

tante de la sociedad, ministerio público, por tanto, aun cuando no constituía una institución como la - que actualmente se conoce, es muy importante el hecho de que en esa ley, se le asigne la denominación de representante del ministerio público.

En opinión de Manuel Rivera Silva "a pesar de que se emplea en esta ley, por primera vez, - la terminología ministerio público, se proyecta aún en su figura, el fiscal español, en cuanto que estos representantes del ministerio público, no integraban un organismo, sino que eran independientes - entre sí" 67, aunque no deja de reconocer por otra parte, un cierto reflejo de la influencia del ministerio público francés, el Licenciado Carlos Franco-Sodi por su parte, comparte la idea sustentada por el autor anterior, pues sostiene que "si bien es - cierto que sus funciones eran de acusación y desunidas totalmente del agravio de la parte civil, pues acusaban el transgresor de la ley en representación de la sociedad y por el daño que a éste se le originaba, éstos eran independientes entre sí, de tal - suerte que no constituían una organización" 68.

67 Rivera Silva, Manuel, obra citada, Pág. 58.

68 Franco Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Pág. 53, citado por Manuel Rivera Silva, en la obra a que ya se hizo referencia, Pág. 58.

El 12 de septiembre de 1903, el C. Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide la primera Ley Orgánica - del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales, cuyos artículos más importantes - para el presente tema, se transcriben: "Artículo 1o.- El Ministerio Público en el fuero común representa el interés de la generalidad ante los tribunales del propio fuero, y estará a cargo de los - funcionarios que esta ley designa. Sin embargo - las leyes o el Ejecutivo podrán conferir a un funcionario o persona particular la representación - que convenga a los intereses del gobierno para gestionar en nombre de éste, ante los tribunales, lo que fuere procedente. Artículo 2o.- El Ministerio Público en los casos y del modo que las leyes señalen, intervendrá además en los asuntos judiciales - que interesen a las personas a quienes aquéllas - acuerden una especial protección. Artículo 3o.- - Las atribuciones del Ministerio Público serán: - I.- Intervenir como parte principal o coadyuvante - en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que de algún modo afecten al interés público. II.- Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapaces y los

establecimientos de beneficencia pública y en los-
casos y términos establecidos en las leyes. Artícu-
lo 4o.- El Ministerio Público depende del Ejecutivo
por medio de la Secretaría de Justicia. Artículo -
5o.- Habrá en el Distrito Federal un Procurador de
Justicia que será el Jefe del Ministerio Público...
...." 69.

De las transcripciones realizadas con an-
terioridad se advierte, que en este ordenamiento -
legal, se establece al Ministerio Público, ya no -
como un auxiliar de la administración de justicia,-
sino como parte en el juicio, interviniendo en los
asuntos en que se afecte el interés público y el de
los incapacitados y menores de edad, por otro lado,
esta ley le otorga facultades a la referida institu-
ción, para que sea el titular del ejercicio de la -
acción penal, misma que deberá ejercer siempre en -
nombre y representación de la sociedad, le erige -
como parte en el juicio y además, trata de consti-
tuirlo en un organismo institucional y unitario - -
cuyo máximo titular es el Procurador de Justicia, -
haciéndolo depender del Poder Ejecutivo.

69 Colección Legislativa Completa de la Rep.Mex., con
todas las disposiciones expedidas para la Federa-
ción, el Distrito y Territ.Fed., año 1903, Tomo -
XXXV, única edic.of.de la Sría.de Just., México, -
Tipog.de la Vda.de Fco.Díaz de León, Suc. 1908.---
Págs. 1036 y 1037.

C.- TERCERA ETAPA

La Constitución de 1917, en sus artículos 21, 102 y 73, fracción VI, base quinta, gestando en lo que se refiere al órgano de la acusación un cambio radical, lo convierte en una institución de naturaleza federal. Se considera interesante transcribir los aspectos relevantes de la exposición de motivos respecto al artículo 21 de la Constitución que es el que se refiere al Ministerio Público, que fue presentada por Don Venustiano Carranza al constituyente; decía al efecto: "Propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto del orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de - -

averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo -
efecto siempre se han considerado autorizados a em-
prender verdaderos asaltos contra los reos para - -
obligarlos a confesar. lo que sin duda desnaturali-
za las funciones de la judicatura. La sociedad en-
tera recurre horrorizada a los atentados cometidos-
por jueces, que ansiosos de renombre, veían con po-
sitiva fricción que llegase a sus manos un proceso-
que les permitiera desplegar un sistema completo de
opresión, en muchos casos contra personas inocentes
y en otros, contra la tranquilidad y el honor de -
las familias. no respetando en sus inquisiciones, -
ni las barreras mismas que terminantemente estable-
cía la ley. La nueva organización del Ministerio -
Público, a la vez que evitará ese sistema procesal-
tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dig-
nidad y la respetabilidad de la magistratura, dará-
al Ministerio Público toda la importancia que le -
corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la -
persecución de los delitos, la búsqueda de los ele-
mentos de convicción que ya no se hará por procedi-
mientos atentatorios y la aprehensión de los delin-
cuentes. Con la institución del Ministerio Público,
tal como se propone, la libertad individual quedará
asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá
ser detenido sino por orden de la autoridad, la que

no podrá expedirla, sino en los términos y requisitos que la misma ley exige" 70.

El giro que imprime el artículo 21 constitucional al Ministerio Público es de trascendental-importancia, porque reconoce la monopolización por parte del Estado, de la acción penal. La Ley Fundamental de la República Mexicana desposee a los jueces de la facultad de incoar de oficio los procesos, organiza al Ministerio Público como independiente - magistratura de funciones muy propias y, amén de - su función de requerimiento y acción, establece su control y vigilancia de la investigación encomendada a la policía judicial, anteriormente desempeñada por los jefes políticos, comandantes de la policía o presidentes municipales.

(Una vez discutido el texto primitivo enviado por Carranza al constituyente, y finalmente - reformado en la parte que expresaba "también incumbe a la propia autoridad administrativa, la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la dispo-

70 Rivera Silva, Manuel, obra citada, Págs. 59 y 60.

sición de éste", por el texto propuesto en voto particular por el diputado Enrique Colunga, que, a la letra decía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél", fue aprobado por la Asamblea el artículo de referencia, en los caracteres establecidos) 71.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo también a lo preceptuado por el artículo 102, párrafo segundo de la Constitución General de la República, que establece lo siguiente: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine" 72.

71 González Bustamante, Juan José, obra citada, - Pág. 77.

72 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A., 69a. Edición, México 1981, Art. 102.

Por último, se hará referencia a la disposición contenida en la base 5a. de la fracción VI, del artículo 73, de nuestro México Código Político, en razón de que el citado precepto legal manifiesta que "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente" 73. Es el precepto legal al que se hizo referencia el - constituye en sí, el fundamento constitucional del Ministerio Público en el Distrito Federal.

El representante social queda organizado según Ignacio Burgoa, 74, y González Bustamante, 75, bajo las bases siguientes:

a) El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y su ejercicio se encomienda al Ministerio Público.

-
73. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., 69a. Edición, - México 1981, Art. 73, Frac. VI, base 5a.
74. Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., México 1973, 8a. Edición, - Pág. 613.
75. González Bustamante, obra citada, Pág. 83.

b) El Ministerio Público ejerce la acción penal.

c) La Policía Judicial las funciones de investigación, bajo las órdenes del Ministerio Público.

d) La jurisdicción tiene carácter rogado, pues el juez carece de facultades para actuar de oficio, es necesario que el ejercicio de la acción por el Ministerio Público, origine la actividad jurisdiccional; y,

e) Los actos de iniciativa, denuncia y querrela han de ejercerse no ante el órgano jurisdiccional, sino ante el órgano acusador.

Sin embargo, a pesar de que en 1917, había sido promulgada nuestra actual Constitución, años después, el funcionamiento del Ministerio Público, seguía apegado a los lineamientos de la Ley Orgánica de 1903, y en muchos aspectos contravenía los dispositivos legales establecidos en la Carta Magna; principalmente su actuación era no sólo dis-

corde, sino también violatoria de lo preceptuado - por el artículo 21, del indicado ordenamiento legal, por esta razón afirma Rivera Silva que "Don Venus--tiano Carranza hace expedir en el año de 1919, una nueva Ley Orgánica en un intento por adecuarlo con el precepto antes mencionado. Y es a partir de entonces que se crea en definitiva al Ministerio Pú--blico, como institución monopolizadora de la acción penal, encabezada por el Procurador de Justicia" 76, sin embargo, aun cuando la institución se estable--ció como única depositaria de la acción penal, en - la práctica esto no se logró y siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la Consti--tución de 1917.

Posteriormente, en 1929, el Licenciado - Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los - Estados Unidos Mexicanos, expide la Ley Orgánica - del Ministerio Público del Distrito y Territorios - Federales que viene a dar una mayor importancia a - la institución del órgano monopolizador de la acción penal, agregándose en esta ley solamente las innova--ciones necesarias de adecuación requeridas por el - Código Procesal del mismo año; entre ellas, según -

76 Rivera Silva, Manuel, obra citada, Pág. 59.

puede verse en el Título Segundo, que trata de los funcionarios del Ministerio Público, en su Capítulo Primero, Artículo 7o., establece que: "Artículo 7o. El Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales se compone: I.- De un Procurador General de Justicia, Jefe del Ministerio Público del orden común en el Distrito y Territorios Federales. II.- De un Agente Auxiliar sustituto del Procurador. - - III. De cinco agentes auxiliares del Procurador. - IV.- De los Agentes adscritos al Departamento de Investigaciones de la Procuraduría. V.- De un Laboratorio Científico de Investigaciones y VII.- De los Agentes que fueren necesarios para el servicio de los tribunales civiles y penales, de las demarcaciones y jefaturas de policía en el Distrito y territorios federales" 77.

Como puede verse en esta nueva Ley Orgánica de la institución monopolizadora de la acción penal, se crean nuevas dependencias que vienen a dar a la propia institución, una mayor consolidación en las funciones que desarrolla, como lo son

77 Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de octubre de 1929.

el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría y el Laboratorio Científico de Investigaciones, mismos que cuentan con los agentes auxiliares necesarios para el fiel cumplimiento de la misión tan delicada que la propia institución tiene encomendada.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1934, adecuaba a la institución con el artículo 102 de la Constitución Federal, al igual que la Ley Orgánica de 1941, misma que otorgaba facilidades a la propia institución para que cumpliera con su importante misión, sin embargo, en 1955, se emite una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público que aun cuando reunía los caracteres de la anterior, es substituida más tarde por la Ley de la Procuraduría General de la República de 1974.

Para finalizar el presente capítulo, únicamente se hará el siguiente comentario, en el sentido de que si bien en tiempos anteriores no existió el órgano acusador, tal como se conoce en la actualidad, o sea, como una institución jerárquicamente organizada, titular de la acción penal, encabezada por el Procurador General de la República, y

cuyo eminente carácter es la representación social, es indudable que encuentra sus raíces en los procuradores fiscales, aunque como es lógico debido a la evolución de su organización y funcionamiento e incluso a su aceptación o rechazo, todo esto producto de las transformaciones políticas hondamente arraigadas en las ideologías y condiciones económicas de la historia de México, en estricto sentido, no pueden ser supuestas, ni remotamente como similares - las funciones y la naturaleza de estas dos figuras - de injerencia procesal por excelencia.



CAPITULO TERCERO

ASPECTOS DOCTRINALES DEL MINISTERIO PUBLICO

I.- CONCEPTOS GENERALES.- El Ministerio Público es una institución jurídica y social que se rige y fundamenta en principios que norman su organización y su funcionamiento. No se puede hablar de institución sin principios, es decir, sin tener que reconocer también, la disfunción, la degradación e incluso la anarquía del sistema que pretendiera sostener a través de organismos o instituciones cuya actuación no tuviera la necesidad de sujetarse a las limitaciones de su propia y esencial naturaleza.

Todo fenómeno supone siempre una causa - y los principios en general como condición del orden real y formal, como base de lo ontológico social, económico y jurídico, son a la vez tanto condiciones indispensables de existencia de los hechos, como existencias de la razón, que obedecen a la misma condición social, misma que éste niega al rechazar esos principios, o al adoptar otros distintos a su sociabilidad.

Genéricamente hablando, principio viene a ser, según Ramón García Pelayo y Gross, "La base - fundamento, origen, primer instante de la existencia de una cosa, o bien, verdad general de la que - derivan otras verdades particulares; causa primitiva o primera de una cosa" 78.

Ahora bien, refiriéndonos particularmente a los principios doctrinarios esenciales del Ministerio Público, sin que la intención sea la de formar una definición al respecto, en base a lo ya antes mencionado se puede emitir el siguiente juicio-

78 García Pelayo y Gros, Ramón, Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos, Pequeño - Larousse, Ediciones Larousse, España 1981, - - Pág. 720.

de comprensión; los principios del Ministerio Público son las bases fundamentales, o los presupuestos lógicos necesarios derivados de la ley y la doctrina tendientes a determinar la naturaleza social y jurídica de la institución y a normar su organización y su funcionamiento en consecución de sus fines.

II.- CLASIFICACION Y ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS DOCTRINARIOS MODERNOS.- Por lo que respecta al funcionamiento del Ministerio Público en nuestro país, nuestros tratadistas tradicionalmente han dilucidado de la doctrina y de la ley, los más fundamentales principios que caracterizan al órgano de la acusación en México.

En primer lugar se citará a Colín Sánchez, quien señala en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, cuatro principios esenciales, a saber "a) Jerarquía; b) Indivisibilidad; c) Independencia y d) Irrecusabilidad" 79.

79 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág. 114.

Por su parte Juan José González Bustamante establece como principios inherentes a él e indispensables de observar para el logro de los fines del Ministerio Público, los siguientes "a) Unidad;- b) Indivisibilidad y c) Independencia" 80.

La polémica en que se ha debatido el Ministerio Público, le ha hecho adquirir según Manuel Rivera Silva, las siguientes características "a) - Constituye un cuerpo orgánico; b) Actúa bajo una - dirección; c) Depende del Ejecutivo; d) Representa a la sociedad; e) posee indivisibilidad; f) Es parte en los procesos; g) Tiene a sus órdenes a la policía Judicial; h) Tiene el monopolio de la acción procesal e i) Es una institución federal" 81.

Por último, cabe también citar la opinión de Julio Acero quien sobre el particular establece que "el Ministerio Público tiene las siguientes - - peculiaridades: a) Imprescindibilidad; b) Unidad; - c) Prerrogativas de independencia, irrecusabilidad- e irresponsabilidad; y d) BUENA FE" 82. Se estima-

80 González Bustamante, Juan José, obra citada, - - Pág. 102.

81 Rivera Silva, Manuel, obra citada, Pág. 83.

82 Acero, Julio, obra citada, Pág. 83.

conveniente precisar que este tratadista es el único, entre los pocos que se han consultado, que hace referencia a este último e importantísimo principio.

A continuación se hará un estudio particular de cada uno de los principios de acuerdo con los diversos autores; como se desprende del punto anterior, no todos los tratadistas precisan el mismo número de principios o características de acuerdo a las cuales, el Ministerio Público tiende al logro de sus propósitos.

~~Por esta razón, únicamente se analizarán~~ en forma concreta, los principios citados por los siguientes tratadistas: Manuel Rivera Silva, Guillermo Colín Sánchez, Juan José González Bustamante y especialmente los que cita Julio Acero.

Imprescindibilidad.- La característica de que el Ministerio Público sea imprescindible en los procesos, consiste en el hecho de que no puede existir tribunal penal alguno en función, sin que, en forma necesaria exista algún representante social

dentro de su adscripción. De tal modo que la intervención del Ministerio Público, es requisito indispensable para el inicio y la prosecución de cualquier proceso penal, y el juez o tribunal quedan obligados a notificarle todas sus resoluciones; en suma, según afirma Julio Acero, "El Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal en representación de la sociedad y su falta de apersonamiento oportuno en cualquier asunto, nulificaría cualquier resolución" 83.

Unidad y Jerarquía.- El Procurador General de la República es el superior jerárquico del Ministerio Público; y los demás funcionarios que la integran actúan bajo su dirección y estricta responsabilidad, acerca de este tema, Juventino V. Castro expresa que: "En 1934, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal vigente, que pone a la institución en aptitud de cumplir su importante misión, estableciendo a la cabeza de la misma al indicado funcionario" 84.

-
- 83 Acero, Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Segunda Edición, Guadalajara, Jal., México 1935, Casa Editora de Fortino Jaime, Pág. 37.
- 84 Castro Juventino, V., El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México 1980, Pág. 71.

Ahora bien, se dice que el Ministerio Público constituye una unidad, porque debe entenderse que todas las personas físicas que componen la institución se consideran como miembros de un solo cuerpo y se encuentran bajo una sola dirección, de ahí que se esté de acuerdo con lo que Julio Acero aduce, en el sentido de que "El hecho de que a pesar de la pluralidad de miembros de la institución, sus funciones sean indivisibles; principio que sirve de base para aceptar que los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferente adscripción o jerarquía la representación y personalidad de los agentes es siempre la misma en virtud de que también siempre es la misma y única la persona representada" 85.

González Bustamante al referirse a la unidad en el mando, sostiene que; "El primero de los inherentes principios del Ministerio Público es precisamente esa unidad en el mando; el reconocimiento de un superior jerárquico que es el Procurador General de Justicia, afirmando que la unidad

85 Acero, Julio, obra citada, Pág. 37.

consiste en la existencia de una entidad de mando - y de dirección en todos los actos en que intervan los funcionarios del ministerio público" 86.

Guillermo Colín Sánchez, al abordar la jerarquía como características del órgano de la actuación, expone que; "Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, por lo que están bajo sus órdenes y acatan sus disposiciones en virtud de que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador" 87.

Acerca de lo manifestado por los autores citados en los párrafos que anteceden, se dirá que efectivamente, los agentes representantes del Ministerio Público, no tienen personalidad directa, toda vez de que existe delegación de funciones por parte del Jefe que es el Procurador General de la República, o sea que es este funcionario, el que verdaderamente goza de la plena representación social y la transmite o reitera a sus subordinados, reformando o revocando sus promociones.

86 González Bustamante, obra citada, Pág.

87 Colín Sánchez, Guillermo, obra citada, Pág.

Indivisibilidad.- Este principio se apoya en la idea de que no importa la pluralidad de miembros que puedan existir en la institución, toda vez de que ésta, tiene la característica de poseer indivisibilidad en cuanto a sus funciones, a virtud de que todos ellos dimanar de una sola y determinante parte; la sociedad.

Guillermo Colín Sánchez, establece de acuerdo con lo anterior, que los funcionarios miembros del Ministerio Público no actúan "a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de su función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actual" 88.

González Bustamante agrega sobre este tema que "un representante social, que esté conocido de determinado proceso, puede incluso ser libremente removido o substituido en la causa por otro,

88 Colín Sánchez, obra citada, Pág. 115.

sin existir siquiera la necesidad de rectificar el nombre del nuevo agente; al inculpado, esto es, que no se exigen en la substitución ninguna formalidad. Es de significarse, que estas características del - órgano de la acusación se defina a partir de la Ley Orgánica del Ministerio Público del año de 1903" 89.

Se estima necesario precisar que sobre el particular, el Más Alto Tribunal de la República, - en la tesis jurisprudencial número 191, visible a - fojas 383, de la Segunda Parte, Primera Sala, del - Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, sostuvo lo siguiente: "El Ministerio - Público forma una institución única, por lo que, - una vez abandonado el ejercicio de una acción, por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse - por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y - responsabilidad de la misma institución" 90.

Como puede verse, tanto los autores cita- dos como la H. Suprema Corte de Justicia de la - -

89 González Bustamante, obra citada, Pág. 102.

90 Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, 2a. - Parte, 1a. Sala, Tesis No.191, fojas 383.

Nación, coinciden en que la institución monopolizadora de la acción penal, es indivisible y que inclusive, cuando en un proceso interviniera un funcionario que lleve en sí la representación del Ministerio Público, el cambio físico de esa persona no necesariamente debe hacérsele saber al inculgado, para que los actos del nuevo funcionario tengan validez, pues tanto uno como otro emiten sus opiniones y decisiones en nombre de la institución de referencia.

Independencia.- El Ministerio Público por la simple razón de su oficio es lógico y evidente que no deba recibir ni órdenes ni censuras por parte del órgano jurisdiccional al cual se adscribe; de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la independencia del Ministerio Público de la jurisdicción se da en virtud de una prerrogativa personal que se le concede, es decir, que no necesita la intervención de ningún funcionario judicial para ejercitar la acción pública.

Colín Sánchez al hablar de la independencia de los representantes sociales deja estableci-

do que "si estos reciben órdenes de su superior -- jerárquico, no puede suceder lo mismo tratándose -- de los órganos jurisdiccionales, refiriéndose para explicar el hecho, a la mención de que si en nuestro medio priva la división de poderes, y que si las características que le singulariza, se desprende -- que concretamente esta función pertenece al Ejecutivo, es decir, depende del mismo, es lógico que no -- puedan tener ingerencia en su actuación ninguno de los demás órganos" 91.

Julio Acero en lo particular afirma que; "La posibilidad de que la extrema vigilancia por -- parte del superior jerárquico y la gestión o impulso de las partes civiles pueden desterrar el peligro que encierra el uso exagerado de estas prerrogativas que bien podría degenerar en favoritismo o en denegación de justicia" 92.

Lo acaecido por los citados autores, corrobora en forma total lo antes dicho, en el senti-

91 Colín Sánchez, obra citada, Pág. 115.
92 Acero, Julio., obra citada, Pág. 38.

do de que el Ministerio Público, es independiente -
respecto de su actuación frente al Poder Judicial.

Por otro lado, se ha discutido sobre la -
necesidad de otorgarle total autonomía a la institu-
ción respecto del Poder Ejecutivo, inclusive se ha
dicho que para evitar en su funcionamiento posibles
influencias que puedan afectar u obstruir el cumpli-
miento de sus fines, deben tomarse medidas, tales -
como la de atribuirles a los representantes socia--
les, el carácter de inamovibles; sobre esta cues- -
tión González Bustamante manifiesta que "instituir-
al Ministerio Público de acuerdo al modelo francés,
es decir, como una magistratura independiente, o -
bien que su nonbramiento lo realice el Congreso de
la Unión conservando su inamovilidad, salvo los ca-
sos de responsabilidad" 93.

Acerca del hecho consistente en que los -
funcionarios que ostentan la representación de la -
institución monopolizadora de la acción penal sean-
inamovibles, no se está de acuerdo, porque esta - -

93 González Bustamante, obra citada, Pág. 102.

situación traería consigo un mayor incumplimiento - por parte de estas personas en sus obligaciones, la monotonía en los mismos se haría más notable y junto con ella se acrecentaría la corrupción, independientemente de que individuos mejor preparados, nunca - tendrían oportunidad de desarrollar sus aptitudes - profesionales dentro de la citada institución.

En fin, la función social del Ministerio - Público, deben llevarla a cabo los funcionarios independiente- mente, aun cuando puedan ser movibles, sin que sean órganos de nadie, para que no satisfagan - las instrucciones del mandante, en perjuicio según - convenga, del individuo o de la sociedad, constituyendo de ese modo una institución que sin obstáculos, que la maniaten o le hagan desvirtuar sus funciones, garantice a la sociedad su normal desenvolvimiento, - a través de la persecución de los delitos, según el artículo 21 de la Carta Fundamental del País, corresponde únicamente al Agente del Ministerio Público - ejercitar la acción penal y por tanto, debe entenderse que las funciones de esta institución, por ningún motivo deben estar supeditadas a las decisiones de - otras autoridades u órganos superiores, a tal grado- que si el órgano de la acción penal en un momento -

dado se desiste de la referida acción, violando desde luego la Ley Orgánica respectiva, ese desistimiento debe tenerse como tal, o sea que no se puede anular por el órgano jurisdiccional y ejercitar el propio tribunal juzgador la acción conferida a la institución que se analiza, porque en todo caso, lo único que se puede hacer, es iniciar el respectivo juicio de responsabilidad en contra del indicado funcionario, pero nunca anular el pedimento formulado en tal o cual sentido.

El anterior argumento, encuentra apoyo en la tesis relacionada de la 190, visible a fojas 376 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, Segunda Parte, que dice: "ACCION PENAL.- El artículo 21 de la Constitución, al confiar la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción Penal al Ministerio Público, lo hizo sin traba y sin distinciones de ninguna especie; así, si el Agente del Ministerio Público se desiste de la acción penal, violando la Ley Orgánica respectiva, esto será motivo para que se le siga el correspondiente juicio de responsabilidad, mas no para anular su pedimento, ni menos para que los tribunales se arroguen las atribuciones que son exclusivas del Ministerio Público y manden continuar el procedimiento, a pesar del pedimento de no acusación, pues -

esto equivale al ejercicio de la acción penal y a perseguir un delito, violando abiertamente el artículo 21 constitucional" 94.

Irresponsabilidad.- Ricardo Rodríguez en su obra el Procedimiento Penal en México, al ocuparse de esta característica o principio del Ministerio Público, considera que "la irresponsabilidad tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos" 95.

Respecto de lo asentado por el autor de referencia, se estima necesario aclarar que la irresponsabilidad de que se habla, no significa el que ninguna sanción tengan estos funcionarios al actuar a su libre capricho, sino que los mismos, dado el caso, deben responder por las violaciones y faltas que cometan a la ley o a sus obligaciones.

94 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 376.

95 Rodríguez, Ricardo, El Procedimiento Penal en México, citado por Julio Acero, en su obra de referencia, Pág. 38.

Irrecusabilidad.- A fin de poder comprender este principio, se estima pertinente precisar - qué es lo que se entiende por recusación. Se entiende por recusación el acto procesal por el cual una - de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal. Por otro lado debe decirse que la recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los - funcionarios obren con imparcialidad, ya que, por la existencia del impedimento, carecen de la necesaria.

Ahora bien, se dice que la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal es irrecusable, por las siguientes razones:

1.- Por disposición expresa de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que en su artículo 16 establece: "Los Agentes del Ministerio Público, sus secretarios y auxiliares de la función investigadora, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en - que intervengan, cuando exista alguna de las causas-

que motiva la excusa de los jueces" 96.

2.- Porque la actuación de la institución como representante social, es constante y dinámico dentro de los procesos, además de que siempre es - parte en el juicio y por tanto, no puede hablarse de que exista imparcialidad en sus actos, aparte de que en un momento determinado, el funcionario que ostente la representación del Ministerio Público, puede excusarse cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los jueces.

buena fe.- Siendo uno de los más altos intereses de la sociedad, en esencia, el logro y salvaguarda de los principios de la equidad y la justicia, y siendo como lo es, el Ministerio Público, el celoso guardián de esos intereses en representación de la sociedad, el principio de BUENA FE que debe caracterizar al órgano de la acusación, en este sentido tradúcese en la circunstancia o exigencia de que por ninguna guisa la representación social de

96 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1971.

los agentes se debe encaminar por las sendas de la actividad delatoria o inquisitoria; esto es, como - expone Julio Acero "que el papel que ha de adoptar el órgano monopolizador de la acción penal no ha de ser precisamente el de ningún delator, inquisidor, - ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de - los inculpados" 97, continúa diciendo el mismo autor que "El Ministerio Público no debe ser adversario sistemático del procesado y en este sentido es como quiere el Código Italiano que no se le denomine parte en el proceso por sugerir ese nombre una - oposición de derecho semejante a la contienda civil que no es regla en lo penal" 98.

La sociedad a quien representa el Ministerio Público, lejos de importarle únicamente la imposición del castigo a los transgresores de la ley, se interesa también de sobremanera, en el reconocimiento, en su caso, de la inocencia de los inculpados; - esto quiere decir, que el Ministerio Público, no - - solamente debe encargarse de perseguir y hundir con su actuación a cuanto procesado por ley tenga inje--

97 Acero, Julio, obra citada, Pág. 38.

98 Idem.

rencia, sino que también deberá no sólo no oponerse a la defensa, sino apoyarla francamente y en todo - caso presentar y promover todas las pruebas de cargo, como las de descargo, y sostenerlas conforme a la ley, y a su convicción de conciencia sin atenerse ni cegarse con un criterio sectario, como desgraciadamente sucede a menudo.

CAPITULO CUARTO

EL PRINCIPIO DE BUENA FE DEL MINISTERIO PUBLICO Y -
SU INCUMPLIMIENTO EN LA PRACTICA FORENSE.

I.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LA SOCIEDAD -
EN GENERAL.- La sociedad según mi particular opi- -
nión, es la más natural y complicada de las organi- -
zaciones humanas, producto de la prodigiosa perfec- -
ción del hombre, así como de sus debilidades, es -
además el resultado del imperativo instintivo de la
supervivencia humana; de su esencial e inherente -
tendencia a la sociabilidad.

Según opinión de Luis Recaséns Siches, -
"La sociedad no es un ente en sí y por sí, con - -
existencia aparte de la de los hombres individua- -
les que la forman; es decir, la sociedad no es una-
realidad sustante, sino que las únicas realidades
substantivas que la componen son los hombres" 99.

Mucho se ha discutido acerca de los posi-
bles orígenes de la sociedad, poniéndose en tela de
juicio las más diversas consideraciones, tales como,
si es un bien o un mal, si es un fenómeno natural -
o artificial establecido por un contrato o engendra
do por circunstancias de necesidad o por la fuerza,
lo único cierto es que en la actualidad tiende a -
uniformarse el criterio de que, si se acepta, que -
el hombre es un ser naturalmente social, forzosa--
mente tiene que vivir en sociedad.

Por otro lado, es verdad que existen en -
el ser humano ciertas características de sociabili-

99 Recaséns Siches, Luis, Tratado General de Filo-
sofía del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. Sexta
Edición, México 1978, Pág.120.

dad que se pueden encontrar también en los animales, quienes por instinto, en algunas ocasiones constituyen grupos colectivos por medio de los cuales manifiestan sus necesidades, costumbres y aún condiciones sociales primarias que no pueden ser plenamente satisfechas en una vida solitaria; sin embargo, al vivir en sociedad, el hombre no obedece solamente a una necesidad ciega e instintiva, sino que, además impedido por una fuerza afectiva, religiosa o moral; busca incesantemente la vida en común.

El ser humano, merced a sus semejantes, puede vivir, alimentarse, crecer, defenderse, meditar y comunicar sus ideas, es decir, mediante la participación de los demás, el ser humano se convierte propiamente en hombre, o lo que es lo mismo, en un ser social, porque sin la convivencia con los demás, el hombre deja de serlo, ya que vivir en aislamiento requiere que el hombre tienda al perfeccionamiento de sus instintos y de su ser, o sucumbir en la ignorancia, semejando su actuación a la de los seres irracionales, es decir, o se asemeja a un Dios o a una bestia, de ahí que el hombre forzosamente haya necesitado vivir en grupos, formando

finalmente los grandes conglomerados sociales que se conocen en la actualidad.

Es debido a la sociabilidad del hombre - por lo que surge el ente jurídico denominado Estado, por medio del cual se busca un perfeccionamiento al status colectivo natural del mismo, al respecto se citarán las palabras de V.S. Pokrovski quien en su Historia de las Ideas Políticas, manifiesta que: - "Las primeras sociedades de clase se formaron en - los países del antiguo oriente en el Asia Anterior, (1.- Hoy conocido por Cercano y Medio Oriente) - - oriental y meridional, y en la parte nordeste del - Africa. Ya al comenzar el cuarto milenio a.de c.,- como resultado de la desintegración del régimen del comunismo primitivo y de la división de la sociedad en clases -en esclavistas y esclavos-, comenzaron a formarse los Estados esclavistas más antiguos: - - Egipto, Babilonia, India, China y otros" 100.

100 Pokrovski V.S., y otros, Historia de las Ideas Políticas, traducción al español de Carlos Marín Sánchez, Editorial Grijalbo, S.A., México - 1966, Pág. 26.

Por lo tanto debe decirse, que resulta - lógico pensar que la misma sociedad que propicia su existencia en forma determinante, se convierte en - el fundamental elemento de toda organización esta- tal, transformándose también, en consecuencia, en - el permanente motor de la existencia de todas sus instituciones.

Dentro de la complicada organización del Estado, se encuentra la institución del Ministerio-Público, que viene a ser el resultado de la mecánica administrativa, que en su intento por lograr una mejor administración de justicia, creó la referida-institución, tomando en consideración la elevada - exigencia de una sociedad que ya se encuentra cansa da de tantas injusticias, y ansiosa porque se le - designe en realidad, una representación digna de fe en la marcha legal del proceso penal.

Sobre el particular, González Bustamante- al referirse a la citada institución monopolizadora de la acción penal, manifiesta que es; "una magis- tratura independiente que tiene la misión de velar-

por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositario de los más sagrados intereses de la sociedad" 101.

Por su parte Colín Sánchez considera que - "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes" 102.

Por otro lado, Rivera Silva expone lo siguiente: "El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Así, pues, actúa independientemente de la parte ofendida (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903)" 103.

-
- 101 González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1969, Pág. 53.
- 102 Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, Pág. 87.
- 103 Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1958, Pág. 61.

Seguir ahondando en las concepciones de -
representación social del órgano de la acusación, -
en los distintos autores, sería repetitivo de nues-
tra parte, ya que casi no existe discrepancia entre
todos ellos, en lo que se refiere al hecho de que -
cualquiera que sea el resorte que motive su activi-
dad, se encuentra siempre accionado por el más sa--
grado objeto de su tutela: la sociedad, cuyos inte-
reses tiene, y tendrá siempre, bajo amenaza de per-
der su finalidad última, su espíritu y su esencia,-
que salvoguardar, más que por deber por una necesi-
dad que para su existencia, se considera de vital -
observancia.

Si la comisión de un delito constituye un
atentado en contra de la sociedad, que es la que -
resiente el daño causado por la conducta delictiva,
es lógico que ésta esté interesada profundamente, -
en que el acto delictuoso que la lesiona sea reprimi-
do. En consecuencia, también es de interés so- -
cial que se cree por el Estado una institución a -
propósito de perseguir y buscar el castigo de los -
delincuentes, cuya actuación esté encaminada a pro-
teger los postulados de la justicia social por un -

lado, y evitar por el otro, las posibles injusticias que se cometerían mediante la persecución privada - que también vulneraría el interés de la sociedad, - puesto que a ésta le importa tanto la persecución y el castigo de los responsables, como el reconocimiento de la inocencia y la reinvidicación dentro de su seno, de los injustamente acusados.

II.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.- La base quinta de la fracción VI, del artículo 73 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente" 104.

Según el artículo 30. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito

104 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 73, fracción VI, base quinta.

Federal, la institución del Ministerio Público está integrada por el siguiente personal:

"I.- El Procurador General de Justicia.

II.- Un Subprocurador, Primer Substituto - del Procurador.

III.- Un Subprocurador, Segundo substituto- del Procurador.

IV.- Un Coordinador de Auxiliares, Agente- del Ministerio Público Auxiliar.

V.- Un Director General de Averiguaciones Previas, Agente del Ministerio Público Auxiliar.

VI.- Dos Subdirectores de Averiguaciones - Previas, Agentes del Ministerio Público Auxiliares.

VII.- Un Jefe de Departamento de Averigua- ciones Previas, por cada Delegación Política Adminis- trativa del Distrito Federal.

VIII.- Un Director General de Control de Procesos, Agente del Ministerio Público Auxiliar.

IX.- Un Subdirector General de Control de Procesos, Agente del Ministerio Público Auxiliar.

X.- Un Director General Consultivo y de Servicios Sociales, Agente del Ministerio Público Auxiliar.

XI.- Un Subdirector General Consultivo y de Servicios Sociales, Agente del Ministerio Público Auxiliar.

XII.- Un Director General de Servicios Periciales.

XIII.- Un Subdirector General de Servicios Periciales.

XIV.- Un Director General de la Policía Judicial.

XV.- Un Subdirector General de la Policía Judicial.

XVI.- Un Director del Instituto Técnico.

XVII.- Un Subdirector del Instituto Técnico.

XVIII.- Un Director General de Relaciones --
Públicas.

XIX.- Un Director General de Servicios Admi-
nistrativos.

XX.- Un Subdirector General de Servicios -
Administrativos.

XXI.- Los Agentes Auxiliares del Procurador
que determine el presupuesto.

XXII.- Los Agentes Investigadores del Minis-
terio Público adscritos al Sector Central, a la Di-
rección General de Policía y Tránsito, a las Delega-
ciones de Policía y a los hospitales de traumatolo-
gía.

XXIII.- Los Agentes del Ministerio Público -
adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justi-
cia y a los Juzgados Penales, Familiares, Civiles, -

Mixtos, Menores y de Paz, y

XXIV.- Los Jefes de Oficina y demás personal que señale el presupuesto" 105.

Agrega además el precepto legal citado, -- que el Presidente de la República podrá aumentar el número de agentes del ministerio público y de agentes de la policía judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto.

Respecto de las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, es el artículo 1o. de la Ley Orgánica citada, la que señala cada una de las funciones que le corresponden llevar a cabo a la indicada institución; siendo en consecuencia -- las siguientes:

"I.- Investigar por sí mismo y con auxi--

105 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1971, Artículo 30.

lio de la Policía Judicial, los delitos de su competencia.

II.- Ejercitar la acción penal, en los casos en que proceda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculcados, así como de la existencia y monto del daño privado causado por el delito.

III.- Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público, así como de las personas privadas, físicas o morales, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones.

IV.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

V.- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos.

VI.- Conocer, en auxilio del Ministerio -
Público Federal, de las denuncias o querellas que -
se le presenten con motivo de los delitos de ese -
fuero, en los términos legales.

VII.- Intervenir en los términos de ley, en
la protección de incapaces y en los procedimientos-
del orden familiar que se ventilen ante los tribunal
les respectivos, y

VIII.- Intervenir en todos los demás asuntos
que las leyes determinen" 106.

Por último se estima necesario transcri--
bir el contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica
de la Procuraduría General de Justicia del Distrito
Federal, que señala las atribuciones del Procurador
General de Justicia del Distrito Federal, siendo en
síntesis las siguientes:

I.- Intervenir por sí mismo, cuando lo -
juzgue necesario, o lo acuerde el Presidente de la

106 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Jus-
ticia del Distrito Federal citada, Artículo 1o.

República, en los asuntos del orden criminal o en los civiles en que el Ministerio Público, conforme a la ley, deba ser oído.

II.- Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes.

III.- Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas legales pertinentes para hacerlas cesar.

IV.- Poner en conocimiento del Tribunal Superior y del Presidente de la República los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los juzgados o tribunales, para los efectos de los artículos 89, fracción XIX, y 111, párrafo final, de la Constitución General.

V.- Residir en el lugar en que tengan su asiento los Poderes Federales.

VI.- Imponer al personal de su Dependencia las correcciones disciplinarias que procedan.

VII.- Asistir, teniendo solamente voz, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se hagan designaciones de funcionarios judiciales, o dar por escrito su opinión sobre dichas designaciones.

VIII.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos de la Institución.

IX.- Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime conveniente.

X.- Nombrar el personal de la institución, concederle licencias y vacaciones en los términos de la presente ley.

XI. - ~~Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la administración de justicia del Distrito Federal, por los delitos oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos.~~

XII.- Recibir quejas sobre demoras, excesos

o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal de la institución.

XIII.- Calificar las excusas que presenten - los funcionarios o empleados de la institución para- intervenir en determinado asunto.

XIV.- Promover ante el Presidente de la - - República la iniciación de las leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarios para la - - buena administración de justicia en el Distrito Federal.

XV.- Las demás que las leyes le confieren.

Como claramente puede verse en las trans--
cripciones hechas con anterioridad, el Distrito Federal, aparte de contar con todos los elementos u órganos gubernativos de que se encuentran investidos todos los Estados de la Federación, cuenta también con una institución propia que se encarga de ejercitar - la acción penal, cuando a su juicio se vulneran los intereses de la sociedad, además de que dicha institución se encuentra facultada para intervenir en los diferentes procedimientos, con el fin de lograr una

pronta y expedita administración de justicia.

Sobre el particular, el Licenciado Elías - Alvarez Torres, en su Tesis Profesional manifestó: - "Además, cabe hacer notar que el Ministerio Público-Federal, intervendrá en el juicio de garantías, cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el - interés público.- Como puede verse, esta disposición legal concede facultades a la indicada institución - para estimar por sí misma, a través del Procurador - General de la República, o del Agente respectivo, si el juicio de amparo de que se trate, representa o no - un interés público y así determinar si interviene o no en el procedimiento constitucional.- Ahora bien, - si en los demás casos no se afecta el interés social, el Ministerio Público Federal podrá intervenir con - la finalidad de lograr una pronta y expedita adminis- tración de justicia" 107.

Lo anterior corrobora nuestra afirmación - en el sentido de que la institución monopolizadora -

107 Alvarez Torres, Elías, Tesis Profesional, El Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Mediante el Pago de Daños y Perjuicios, U.N.A.M., E.N.E.P. - ACATLAN, México 1982, Pág. 139.

de la acción penal, se encuentra facultada para intervenir en los procedimientos judiciales, con el fin de lograr que la administración de justicia, sea pronta y expedita.

III.- ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PRINCIPIO-DE BUENA FE DEL MINISTERIO PUBLICO.- Si entendemos que la justicia no es otra cosa que un conjunto de principios o un sistema de garantías con que se pretende proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos, esa protección no puede llevarse a cabo, al menos de manera decorosa y eficaz en un sistema social degradado por la mala fe de sus instituciones.

Se ha asegurado por la doctrina que la institución del Ministerio Público se rige por el principio, entre otros, de BUENA FE cuya observancia debe estrictamente cumplimentar, bajo el obvio de lesionar, en el caso de no hacerlo, los intereses sociales que se han encomendado sagradamente a su tutela. Sobre el órgano de la acusación recae, compartida con los funcionarios del Poder Judicial, la enorme responsabilidad de la justa, correcta y expedita administración de la justicia, en virtud de ser por

constitucional disposición, el único titular de la acción penal; exclusividad que sería fatalmente peligrosa a los fines o propósitos de los cuales ha sido establecido el Ministerio Público, si la institución monopoliza el ejercicio de una acción de tal naturaleza, se aparta de los lineamientos y la moderación a que sus fundamentales principios se limitan.

La buena fe como principio o característica base en la función del Ministerio Público Moderno, descansa dentro de la legalidad impregnado de un profundo sentido humano, que lo debe activar sin desviarlo de su estricto apego, a la ley por las rutas que conduzcan a la justicia social, debiendo en su actitud, no sólo no adoptar, sino rechazar terminantemente cualquier procedimiento inquisitorial, de delación, que pudiera convertirlo en el verdugo implacable de la dignidad y los derechos de los inculcados. En efecto, el Ministerio Público al desplegar su actividad no debe nunca olvidar que, si bien es cierto que el delito y el delincuente, dejando a un lado las causas que los generan, son cánceres de la sociedad que vulneran su existencia, y que él como representante social está obligado a procurar su extirpación, no es menos cierto, también, que de

erigirse en los procesos como el verdugo frente a -
la víctima, buscando siempre la condena del indiciado,
se convertiría él también, en el caso de ser - -
aquél inocente, por ejemplo, en un cáncer mucho más
nocivo, dado el inmenso y legal poder que su exclusi-
vidad sobre la acción penal le concede, así como por
la circunstancia de que al ser el presunto responsa-
ble parte de esa sociedad que él representa, al per-
seguirlo en forma implacable, tratando con todos los
argumentos legales dispuestos a su alcance, de obte-
ner su condena, opera en el Ministerio Público una -
fatal paradoja: DE SU CARACTER DE DEFENSOR DEL INTE-
RES SOCIAL, SE CONVIERTE EN SU PRINCIPAL OFENSOR.

Acerca de la BUENA FE del Ministerio Públi-
co, Julio Acero sostiene que: "Se dice que la misión
del Ministerio Público es de BUENA FE en el sentido-
de que no es su papel el de ningún delator, inquisi-
dor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso-
de los procesados. Su interés no es necesariamente-
el de la acusación o la condena, sino simplemente el
interés de la sociedad: la justicia. Precisamente -
como a la sociedad le interesa tanto el castigo del
culpable como la inmunidad del inocente; el Ministe-

rio Público no puede ser un adversario sistemático - del procesado y en este sentido es como quiere el - Código Italiano que no se le denomine parte en el - proceso por sugerir ese nombre una oposición de dere- chos semejantes a la de la contienda civil que no se requiere en lo penal. Por el contrario el interés - social puede coincidir con el de los enjuiciados en muchas ocasiones y es entonces un deber del Ministe- rio Público, no sólo no oponerse a la defensa, sino- apoyarla francamente y en todo caso presentar y pro- mover tanto las pruebas de cargo, como las de des- - cargo y sostenerlas conforme a la ley y a su convic- ción de conciencia, sin atenerse ni cegarse con un - criterio sectario, como desgraciadamente sucede a - menudo.- Por lo demás el Ministerio Público no está revestido de potestad propiamente decisoria" 108.

Efectivamente, el principio de BUENA FE - que debe caracterizar entre otros, la actuación y - ~~misión del Ministerio Público Mexicano, descansa so-~~ bre las bases de legalidad y seguridad jurídica. El representante social al encargarse de la persecución

108 Acero Julio, Procedimiento Penal, Editorial Caji- ca, Quinta Edición, Puebla, Pue., México 1961, - Pág. 35.

de los delitos y al convertirse en la palanca accio-
nante del órgano jurisdiccional, mediante el ejerci-
cio de las acciones penales que están por ley, bajo
su titularidad, debe en virtud de la BUENA FE que le
caracteriza, encausar su función a todos los medios-
viabiles al cumplimiento de sus fines, en esto estri-
va en parte la esencia del principio, sin adoptar -
aquéllos que pudieran trasmutar la naturaleza de su-
misión, y le convirtieran no en otra cosa que en un
arbitrario inquisidor o en un aprobioso delator to-
talmente irresistible para los procesados. De ahí -
que Julio Acero, como ya se vio en la transcripción-
anterior, atinadamente afirme que en relación a la -
BUENA FE del órgano de la acusación, ".....la mi-
sión del Ministerio Público es de buena fe en el sen-
tido de que no es su papel el de ningún delator, - -
inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente -
forzoso de los procesados" 109.

La debida aplicación de las normas jurídi-
cas, dan como consecuencia una correcta administra-
ción de justicia, circunstancia que encierra el máxi-
mo anhelo de nuestra sociedad en general, por tanto-

109 Acero Julio, obra citada, Pág. 35.

cabe decir, que el Ministerio Público dentro del -
procedimiento penal, no debe perseguir otro interés
que no sea el de la sociedad que representa, ahora
bien, como ese interés social coincide en muchas -
ocasiones con el de los enjuiciados, el Ministerio-
Público no debe hacer de la acción penal un sistema
de contienda en contra del procesado, debiendo no -
sólo no oponerse a la defensa, sino apoyarla para -
lograr dilucidar la situación de quien siendo ino-
cente, puede ser condenado a sufrir un determinado-
número de años en prisión, o en su caso, a pagar -
una multa que traerá igualmente un deterioro en su-
patrimonio, así como la fomentación en su estado de
ánimo de volverse en lo sucesivo sumamente delicti-
vo.

Es de hacerse observar, que el ejercicio-
de la acción penal no puede quedar al total capri-
cho del Ministerio Público, ya que el procedimiento
penal se apoya en el principio de legalidad. Las -
mismas normas que rigen la solicitud hecha por el -
representante social, de la libertad de los proce-
sados, el no ejercicio de la acción y el desisti-
miento de ella, se basan exclusivamente en la idea

de que el Ministerio Público es una institución de BUENA FE y como tal, tiene interés en que se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la imposición de la pena, porque legalmente no es acreedor a ella.

El mismo espíritu establecido en la exposición de motivos, que Carranza sometiera al Constituyente para la nueva Constitución sobre el artículo 21, que es el precepto que se refiere a la institución del Ministerio Público, se proyectaba el principio en cuestión. En efecto, don Venustiano Carranza proponía: ".....una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido el país....las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las

pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado - autorizados a emprender verdaderos asaltos contra - los reos para obligarlos a confesar, lo que sin - - duda desnaturaliza las funciones de la judicatura.- La sociedad recuerda horrorizada los atentados come- tidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían - con positiva fricción que llegase a sus manos un - procesado que les permitiera desplegar un sistema - completo de opresión, en muchos casos contra perso- nas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus in- quisiciones ni las barreras mismas que terminante- mente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese siste- ma procesal tan vicioso, respetabilidad de la magis- tratura dará al Ministerio Público toda la importan- cia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, ya que no se hará por- procedimientos atentatorios, y la aprehensión de - los delincuentes. Con la institución del Ministe- rio Público, tal como se propone, la libertad indi- vidual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la - autoridad judicial, la que no podrá expedirla, sino

en los términos y requisitos que la misma ley exige" 110.

De la anterior transcripción se desprende que al establecerse para el Ministerio Público la exclusividad de la acción penal, entre otras consideraciones, también se pretendía en la argumentación de Carranza, ponderar la BUENA FE de la institución.

1o.- Al establecer el hecho de que los jueces seguían siendo como los de la época colonial.

2o.- Al manifestar que los jueces siempre se habían considerado autorizados a realizar verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar.

3o.- Al recordar el hecho de que era horrible para la sociedad, los atentados cometidos por

110 Rivera Silva Manuel, obra citada, Pags.59 y 60.

los jueces ansiosos de tener entre las manos un - - procesado sobre el cual desplegar un sistema completo de opresión, en algunos casos sobre inocentes y en otros contra el honor y tranquilidad de las familias no respetando en sus inquisiciones ni lo expresamente ordenado por la ley.

4o.- Al pretender mediante la institución del Ministerio Público, evitar el sistema procesal existente tan vicioso, restituyéndose a la magistratura su respetabilidad.

5o.- Al considerar que en lo sucesivo sería el Ministerio Público, el encargado de la búsqueda de los elementos de convicción, anulándose los procedimientos atentatorios, y en fin, en la propuesta de garantizar con todo lo anterior la libertad individual, por medio de la serena actuación del representante social.

En síntesis, el Ministerio Público quedaba teóricamente convertido en un salvaguardia de -

los intereses particulares, convertido también en - una institución de representación social, investido- del principio de BUENA FE y encargado de erradicar - de los sistemas inquisitorios, los deseos de asalto, robo y opresión que los caracterizaba.

Por último debe decirse, que la observan-- cia de la buena fe en la actuación del Ministerio - Público, no le impide durante el procedimiento auxi- liar al procesado.

En efecto, si la institución de referen- - cia, durante los procesos hace a un lado este princi- pio y se convierte en contendiente forzoso y sistemá- tico del inculpado persiguiendo sólo su castigo, se advertiría claramente, que desligándose de su repre- sentación social, únicamente supliría o se apersona- ría del ánimo rencoroso y vengativo, que en el caso del ofendido, es hasta humanamente comprensible dado el dolor que el daño causado le produce, pero que de ninguna manera se justifica tratándose de una insti- tución de la naturaleza del órgano acusador.

Por tanto, lejos de ser el regulador sereno de la justicia dentro de los juicios criminales, al buscar solamente las pruebas de cargo y no las de descargo, se adentra en la peligrosa apariencia que antes se mencionó y si bien es cierto que la suplantación del ánimo del agraviado por el representante social, es básicamente imposible, ya que solamente el primero sufre en carne propia los resultados del delito, y por ende, es también el único que puede apreciar la medida de su doloroso rencor, no es menos cierto que, dado el caso de que el Ministerio Público persiga implacablemente a los indiciados en los procesos, de los resultados de esta persecución, fatales para un gran número de procesados, se desprenden tres hechos de importante consideración:

a) Una aparente oposición de derechos entre el Ministerio Público y el procesado semejante a la de la contienda civil.

b) Como consecuencia de lo anterior, una aparente tranmutación o conversión por parte del Ministerio Público en parte directa y particularmente agraviada.

c) Lo más importante con todo lo anterior, una aparente regresión a la venganza privada en la - que era el propio ofendido o sus familiares el en- - cargado o encargados de perseguir vindictivamente - al responsable, cumpliendo a su modo a veces en forma cruel su noción primitiva de justicia.

IV.- EL PRINCIPIO DE BUENA FE DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU INCUMPLIMIENTO EN LA PRACTICA FORENSE.- Como claramente se afirmó en alguna parte de - este trabajo, el principio de BUENA FE se ha deducido por los autores de la doctrina y de la ley, por - tanto, ~~aun cuando no existe en nuestra legislación -~~ alguna norma que en forma expresa lo establezca, debe reconocerse que casi todos los preceptos legales - que se refieren al Ministerio Público, encierran en su génesis, la esencia del principio.

Se estima necesario precisar que independientemente de lo establecido en la Constitución - - General de la República, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en - las demás leyes que se refieren a la citada institu-

ción, particular atención merece lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1971, toda vez que para efectos de este trabajo, únicamente se estudiarán algunos aspectos de la práctica forense dentro del Distrito Federal, analizando cuestiones particulares en la que no se observa el principio de BUENA FE que se comenta.

En efecto, la referida Ley Orgánica, en su Título Primero, Capítulo Único, establece como atribuciones del Ministerio Público, entre otras las siguientes:

I.- Investigar por sí mismo y con auxilio de la Policía Judicial, los delitos de su competencia.

II.- Ejercitar la acción penal, en los casos en que proceda, aportando las pruebas y promoviendo todas las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de los inculpados, así como de la existencia y monto del daño privado

causado por el delito.

IV.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

Ahora bien, realizando una combinación de las fracciones I y II transcritas e interpretando - las mismas a contrario sensu, se puede establecer - lo siguiente:

I.- "Investigar por sí mismo y con auxilio de la Policía Judicial, los delitos de su competen- - cia, sin ejercitar la acción penal en los casos en - que no proceda".

II.- Aportar las pruebas y promover todas- las diligencias conducentes a la comprobación del - delito "o a su improbabilidad", y de la responsabili- dad "o irresponsabilidad" de los inculpados, así co- mo de la existencia "o inexistencia" y monto del - - daño privado causado por el delito.

Es decir, interpretados en la forma establecida, se advierte claramente la existencia en los preceptos referidos, de la BUENA FE dentro de la Ley Orgánica que se comenta.

Por último reviste gran importancia, por el hecho de que no se necesita hacer un gran esfuerzo para comprobar la existencia de LA BUENA FE del Ministerio Público, el contenido de la fracción IV, ya citada, que textualmente dice: "Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia".

En la Ciudad de México, centro fundamental de la República, en donde se encuentran concentrados los tres poderes de la Federación, el procedimiento penal adolece de muchas lamentables fallas, entre ellas, la no observancia del principio de BUENA FE por parte del Ministerio Público, en sus funciones de órgano acusador.

La constante inobservancia de la BUENA FE en la actividad de la institución, encierra el

peligro de convertirse en una flagrante y constante violación de la misión social que le ha sido encomendada y en la destrucción gradual del derecho de defensa que tiene todo procesado.

El citado principio es violado constantemente por la institución del Ministerio Público, independientemente de las irregularidades cometidas en la averiguación previa, en donde en muchas ocasiones se advierte que existen elementos suficientes para poner en absoluta libertad y de inmediato, a un acusado, toda vez de que si posteriormente, con fundamento en el artículo 60. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público puede solicitar la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, Título I, libro primero, del Código Penal para el Distrito Federal, cuestiones estas que pudieron haber sido apreciadas por el Agente del Ministerio Público antes de hacer la consignación, - - ¿Porqué esperar hasta que la persona se encuentra -

ante el juez penal respectivo?, es aquí en donde - -
claramente se advierte que en muchas ocasiones, para
evitarse incomodidades, el representante de la sociedad
hace la consignación respectiva a la autoridad -
judicial competente para que sea ésta la que determine
sobre la situación jurídica del indicado, y toda-
vía se puede afirmar que si en alguna ocasión el ya-
referido indiciado fuera puesto en libertad al cele-
brarse la audiencia de término constitucional, el -
Ministerio Público, continuando en su arbitrario pro-
ceder, haría valer en contra de la resolución que -
resultó favorable a la parte acusada, el recurso de
apelación, por haber resultado dicho fallo en contra
de la opinión emitida por el órgano de la acusación,
violando en consecuencia, el principio de BUENA FE -
que rige a la referida institución.

Ahora bien, si eso sucede cuando a un dete-
nido en la audiencia de término constitucional (111)-

111 Artículo 20 de la Constitución General de la -
República.- En todo juicio de orden criminal -
tendrá el acusado las siguientes garantías: - -
fracción III.- Se le hará saber en audiencia -
pública y dentro de las cuarenta y ocho horas -
siguientes a su consignación a la justicia, el
nombre de su acusador y la naturaleza y causa -
de la acusación, a fin de que conozca bien el -

se le dicta auto de libertad porque no existan pruebas que demuestren la existencia del cuerpo del delito, o en su caso, la presuntiva responsabilidad del acusado (112), qué se puede esperar cuando se ha seguido el procedimiento por todas sus fases y al dictarse la sentencia final ésta favorece al procesado?

Resulta lógico pensar que si el Ministerio Público no apela en contra del auto de libertad que el juez puede dictar en la audiencia de término constitucional, es porque nunca un juez penal deja en libertad a una persona después de que ha sido consignada por el Ministerio Público, toda vez que

hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.- Artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción se procederá a tomarle su declaración preparatoria.

112

Artículo 302 del ordenamiento legal citado. El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 297, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.

existe la posibilidad de que el procesado, después de dictarse el auto respectivo, sea puesto en libertad mediante el otorgamiento de una fianza y posteriormente que obtenga en la sentencia definitiva su libertad absoluta.

Ahora bien, resulta necesario precisar que es una situación como ésta la que logra establecer muchas interrogantes que ameritan un momento de reflexión, entre las que pueden figurar las siguientes:

1.- ¿Porqué el Ministerio Público hace la consignación al juez penal, si no se reunieron los elementos que demostraran la existencia del cuerpo del delito?

2.- ¿Porqué si el juez penal debió haber dejado en libertad a un individuo desde el momento de celebrarse la audiencia de término constitucional, tiene que esperarse hasta que dicte la sentencia final?

3.- ¿Porqué si el Ministerio Público es una institución que se encuentra investido del principio de BUENA FE, tiene que apelar en contra de la sentencia absolutoria?

4.- ¿Qué no resultó suficiente todo un procedimiento para demostrar la inocencia del procesado?

5.- ¿Qué el procesado, no forma parte también de la sociedad que la institución monopolizadora de la acción penal representa?

6.- ¿Cuáles son las razones que impulsan al Ministerio Público a interponer un recurso en contra de la sentencia favorable que obtiene la parte acusada?

7.- ¿Qué en estos casos no puede funcionar la BUENA FE de la referida institución?

8.- ¿A qué obedece el proceder del órgano de la acusación?

Estas y otras interrogantes más, encontrarían solución, si se analizara la falta de responsabilidad de cada uno de los funcionarios que ocupan los diferentes cargos de la institución monopolizada de la acción penal, mismos que no solamente no ponen en práctica el principio de BUENA FE de que se encuentra investido el referido órgano, sino que su incumplimiento se advierte a cada instante, sin que en momento alguno, cumplan con la finalidad que se les tiene encomendada.

A efecto de apoyar lo asentado con anterioridad, se citarán algunos ejemplos:

Al señalarse las atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, entre otras, se transcribió la siguiente: "Artículo 19.- Fracción III.- Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas legales pertinentes para hacerlas cesar".

Por otro lado, el artículo 21 de la Carta-

Fundamental del País, en su parte conducente dice: -
".....La persecución de los delitos incumbe al Mi-
nisterio Público y a la Policía Judicial, la cual -
estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

¿Qué sucede en la práctica?, efectivamente,
el funcionario de referencia, máximo representante -
del Ministerio Público en el Distrito Federal, ¿cum-
ple con esas disposiciones, o a tratado en algún mo-
mento de poner en práctica algunas medidas tendien-
tes a subsanar esa llaga que a diario molesta a to-
dos los habitantes del Distrito Federal?

¿Porqué no con fundamento en los preceptos
legales citados, el referido funcionario hubiera - -
realizado las gestiones necesarias para que fuera -
abolida la inconstitucional institución denominada-
Dirección de Investigación Para la Prevención de la-
Delincuencia? (Servicio Secreto), que funcionaba en
contra de todos los principios morales, en contra -
también de la voluntad total del régimen social que-
representa, ¿porqué no hacía cesar toda esa gama de-
detenciones arbitrarias que llevaban a cabo esos - -

individuos con credenciales de rateros?

Desde luego hay que hacer notar que si el funcionario de que se trata, desea cumplir con los preceptos legales que se comentan, hubiera tenido necesariamente que montar una guardia ininterrumpida en las oficinas policíacas mencionadas, para así no incurrir en el riesgo de que se le critique su no cumplimiento con las funciones que tiene encomendadas. ¿O es que acaso estaba de acuerdo con los encargados de subsidiar el mantenimiento de estos cuerpos policíacos anticonstitucionales? ¿O será talves que este funcionario recibía alguna parte del botín que a diario robaban a los habitantes de la capital de la República Mexicana estos desalmados llamados "agentes secretos"? si es una función encargada al máximo representante del Ministerio Público y si éste ente jurídico en sí, tiene la representación de la sociedad, al menos sobre el punto que se comenta, se estima que debía haber hecho valer toda su autoridad y de una vez por todas desconocer la existencia de ese cuerpo de policías que únicamente servían para implantar el terror y la angustia en toda la sociedad capitalina de la que muy dignamente el Agente del Ministerio Público del Distrito Federal, se hace

llamar al representante y no esperar a que esa decisión fuera tomada por el C. Presidente de la República, cuya determinación ejercida el 13 de enero de 1983, resultó acertada.

Se estima necesario aclarar, que el comentario relacionado con la desaparición de la Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia, ya se hacía en este trabajo desde antes que el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dispusiera su erradicación, por tanto habiendo ya desaparecido dicho órgano inconstitucional, resulta lógico que ya no es posible proponer su desaparición, sin embargo debe decirse, que existen todavía muchas organizaciones anticonstitucionales cuya extinción resulta urgente, y que deben ser puestas en conocimiento del Primer Mandatario del País, con el fin de que tome cartas en el asunto y sea él quien las elimine, dado que el Sr. Procurador General del Distrito Federal, no quiere hacer uso de las facultades que le concede la ley.

Por último respecto del Procurador General del Distrito Federal se dirá que si no cumple con

las funciones que le encomienda la ley, correctamente puede afirmarse que no existe aplicabilidad del principio de BUENA FE de que se encuentra investida la institución que representa, toda vez que este principio significa también, total responsabilidad de los funcionarios que se encuentran al frente del órgano de la acusación, y la responsabilidad se palpa, cuando éstos cumplen con cada una de las tareas que les tiene encomendada la Carta Fundamental del País, así como las leyes secundarias emanadas de la misma.

Igualmente puede decirse que existe incumplimiento en la práctica forense del principio de BUENA FE de que se encuentra investido el Ministerio Público por las razones siguientes:

El personal adscrito a la institución, por sí solos aportan las pruebas que estiman necesarias con el fin de comprobar en primer lugar, su estancia en el poder y en segundo la existencia de elementos que demuestren que sí hubo delito alguno que merezca consignación al juez competente, lo anterior lo con-

siguen a base de golpes y torturas en los detenidos-
que aún siendo personas de una conducta intachable,-
realizan declaraciones que los comprometen ante el -
juez que conoce de la causa, por tanto debe decirse,
que si queremos tener una justicia digna, es neces-
ario hacer una depuración total de los funcionarios -
que se encuentran al frente de la institución, cuyos
principios morales, éticos y profesionales, y esto -
último nadamás para quienes son profesionistas, debe
decirse que se encuentran en la miseria.

Aparte de la inmoralidad de los funciona-
rios que se encuentran en el poder, otra cuestión -
que también pone de manifiesto el incumplimiento del
principio de BUENA FE del Ministerio Público en la -
práctica forense en el Distrito Federal, es el si- -
guiente:

Siempre que los ciudadanos que radican en-
la Ciudad de México, acuden a una Agencia Investiga-
dora del Ministerio Público de las que se encuen- -
tran instaladas en las diferentes Delegaciones Polí-
ticas, nunca se les atiende antes de que pierdan de

seis a ocho horas y todavía más, los hacen regresar al día siguiente y así sucesivamente hasta que pasan con los tres turnos, sin que ninguno de ellos - atienda al peticionario de justicia, lo anterior - se afirma por la experiencia vivida en las Delegaciones Políticas de Iztacalco y Miguel Hidalgo, en las que para ser atendidos por el Agente del Ministerio Público adscrito a esas Delegaciones, tuvimos que esperar mi familia y yo, hasta una semana, para que al final de ese tiempo, no quicieran levantar - el acta respectiva en la que se asentaran los hechos delictuosos que íbamos a denunciar.

Esto sucede con muchos habitantes de la capital, lo cual aparte de poner de manifiesto el incumplimiento en la práctica forense de la BUENA FE del Ministerio Público, da a conocer imperiosamente, el alto grado de corrupción que existe en los funcionarios que se encuentran a cargo de la institución monopolizadora de la acción penal, quienes únicamente atienden a aquéllos que ostentan el capital dentro de nuestra sociedad, haciendo a un lado a la mayor parte del pueblo y pisoteando igualmente, no sólo el principio de BUENA FE que se

comenta, sino también los mandatos supremos contenidos en el Máximo Pacto Federal.

Para el efecto de lograr que realmente - exista aplicabilidad de la BUENA FE del Ministerio-Público en la práctica forense en el Distrito Federal, se propone:

PRIMERO.- Que los investigadores de las - diferentes Universidades orienten a los estudiantes del derecho, sobre el funcionamiento y manejo de la institución.

SEGUNDO.- Encausar a los nuevos profesionistas del derecho a que sean ellos quienes ostenten los diferentes cargos que existen dentro de la institución del Ministerio Público.

TERCERO.- Que los diferentes cargos que - integran la institución, sean ocupados únicamente - por profesionistas del derecho, evitando en lo suce

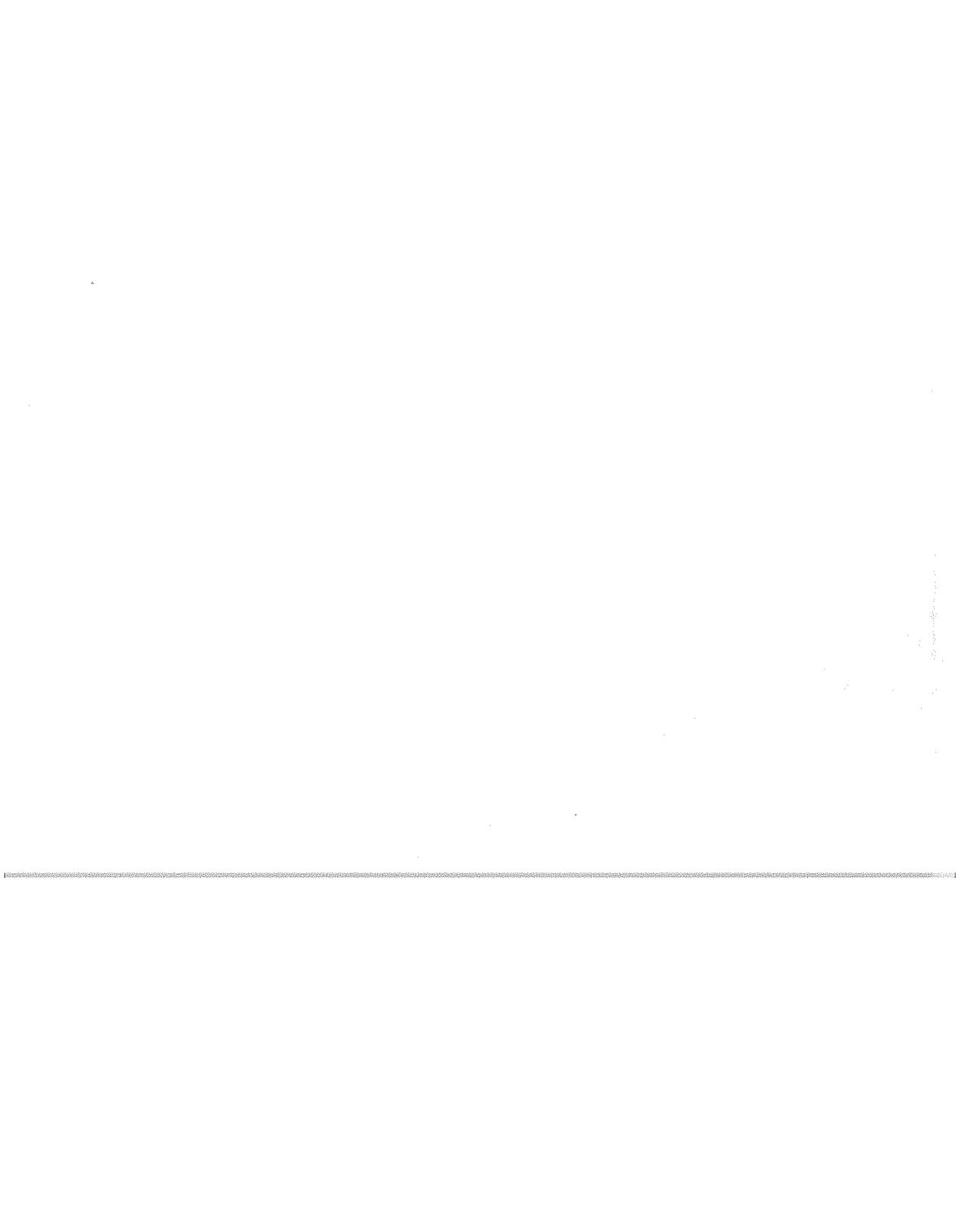
sivo que estos nombramientos se les encomienden a -
personas que desconocen la materia jurídica.

CUARTO.- Que el Gobierno Federal se encar-
gue de vigilar que dentro de la Institución no figu-
ren personas corruptas.

QUINTO.- Que tan pronto como se advierta --
que existe incumplimiento de las obligaciones que -
a los funcionarios les impone la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de Justicia del Distrito Fede--
ral, se les castigue de acuerdo con las disposicio--
nes relativas de la Ley de Responsabilidades de Los--
Funcionarios y Empleados de la Federación y del Dis-
trito Federal.

El anterior comentario se ha llevado a ca-
bo con el fin de recalcar en la conciencia de los -
investigadores y estudiantes del derecho, que exis--
ten circunstancias que ameritan un análisis exhausti-
vo y que pueden ser benéficas para la sociedad en -
general, si realmente se logra que no sean cuestio--

nes que existan únicamente en la teoría, sino que -
sean llevadas a la práctica, como lo es LA BUENA FE
DEL MINISTERIO PUBLICO.



C O N C L U S I O N E S

I.- Resulta casi imposible encontrar los nexos y fundar el contacto del Ministerio Público moderno, en relación con el pasado, sin embargo, como primordial antecedencia de la institución, se tienen las siguientes referencias:

PRIMERA.- En Grecia al surgir la sustitución de la venganza privada por la popular, se pretende establecer como germen histórico "órgano de la acusación", al particular que sostenía ante el Tribunal de los Eliastas el papel de acusador y a los Arcontes, principalmente a los temostetas o temostei.

SEGUNDA.- En Roma la acción penal la ejercían los ciudadanos y concluía con la sentencia de un juzgador. Entre los funcionarios que surgieron en distintas épocas en Roma, pueden citarse los siguientes: los *curiosi stanzionari*, los *precóncules*, el *perfectuos urbis* y los *procuratoris caesaris*.

TERCERA.- En la Italia Medieval se señalan como antecedentes los siguientes funcionarios: los *sindeci*, los *ministrales* o *lacurum villarum*, los *carcebotiri di legge* y los procuradores de la comuna.

II.- En España, en la época del fuero juzgo, se instituyó un magistrado especial que posteriormente tanto en las ordenanzas de mediana de 1489, como en la novísima recopilación, hacen mención del ministerio fiscal, más tarde el llamado Procurador Fiscal pasa a formar parte de la real audiencia, convirtiéndose en ese momento en defensor de la corona.

III.- Podemos considerar que en Inglaterra, tradicionalmente ha regido el principio de la acusación popular, sin embargo cuando se afecta el interés-

público como delito contra la seguridad interna y -
externa del Estado y sedición o rebelión, interviene
directamente ya no el pueblo en general, sino un fun-
cionario llamado consejero jurídico del gobierno, -
quien personalmente ejerce la acción penal.

IV.- La fuente de nuestras instituciones-
jurídicas no debe buscarse únicamente en el derecho-
romano, sino también en la organización jurídica de
los aztecas, en cuya organización judicial figuraron
como funcionarios el "tlatoani", que era el máximo -
juez supremo y el "cihuacóhuatl". Otros funciona- -
rios que surgieron en grado descendente fueron: un -
juez denominado tlatatécatl y al mismo tiempo se -
consideraba jefe supremo del tlalzontecoyan y del -
tlatzontectli.

V.- Una de las causas que influyeron pode-
rosamente dentro de la Nueva España, fue la instala-
ción de los fiscales españoles y de los promotores -
fiscales, antecedentes que fueron tomados como base-
en el movimiento independiente en México. Así tene-
mos que como medidas de solución a la administración
de justicia, surgieron las leyes de indias y desde -

1527, los procuradores fiscales asumen un papel importante dentro de la sociedad, por lo que son considerados como el primer antecedente del Ministerio Público en México.

Resumiendo lo anterior tenemos tres etapas que son:

1a.- Sus aspectos generales del Ministerio Público en la Constitución de Apatzingán de 1814.

2a.- A partir del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 22 de julio de 1862 a la Ley Orgánica de 1903.

3a.- A partir de la Constitución de 1917 a la Ley Orgánica de 1954.

VI.- En la actualidad los principios que rigen al Ministerio Público se clasifican de la siguiente manera:

- | | |
|--------------------|--------------------|
| a) Jerarquía | d) Irrecusabilidad |
| b) Indivisibilidad | e) Unidad |
| c) Independencia | f) Buena fe |

El principio de buena fe, es aquél que debe caracterizar al órgano monopolizador de la acusación como salvaguarda de los principios de seguridad y de justicia.

VII.- El fundamento de la buena fe del Ministerio Público se advierte, interpretando a contrario sensu las fracciones I y II del artículo 1o. del Capítulo Unico, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en la fracción IV, del precepto legal citado.

VIII.- En nuestro derecho positivo, encontramos que el fundamento de la institución denominada Ministerio Público se regula en el artículo 21, 73 - fracción VI, base 5a., artículo 102 y 13 de la Constitución General de la República, así como en los Códigos de Procedimientos Penales y en sus Leyes Orgánicas de las Procuradurías de Justicia respectivas.

IX.- El principio de buena fe del Ministerio Público, se rompe al no auxiliar al procesado durante el procedimiento y la falta de aplicabilidad de

ese principio, lo convierte en un transgresor de la ley. Este principio se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público y la falta de aplicabilidad de esa buena fe se presenta, cuando éste no deja en libertad al indiciado y aún sin contar con los elementos suficientes, hace la consignación al juez penal respectivo.

X.- Igualmente se advierte la falta de aplicabilidad de la buena fe del Ministerio Público, cuando en el procedimiento trata incesantemente de lograr un determinado castigo para el procesado, aun cuando éste sea inocente.

XI.- A mayor abundamiento debe decirse, que también hay inaplicabilidad de la buena fe del Ministerio Público, cuando éste apela en contra de la sentencia que resultó favorable al procesado, aún sabiendo que la sentencia que se dictó está apogada a derecho.

XII.- De acuerdo con la fracción XI, del artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito-

Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, -
comete delito oficial el funcionario que se abstiene-
de ejercitar la acción penal, cuando sea procedente -
conforme a la Constitución y a las leyes de la mate-
ria, por lo que igual situación debe considerarse, -
respecto de los funcionarios que ejercitan la acción-
penal cuando no se reúnen los elementos necesarios -
para ese efecto.



B I B L I O G R A F I A

- 1 ACERO, Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Im--
prenta Font, Tercera Edición, revisada y adicion
ada, Guadalajara, Jal., México 1939.
- 2 ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Editorial -
Cajica, Quinta Edición, Puebla, Pue., México -
1961.
- 3 ALVAREZ TORRES, Elías, Tesis Profesional, El -
Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Median-
te el Pago de Daños y Perjuicios, UNAM ENEP -
"ACATLAN", México 1982.
- 4 ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Manual de Historia de -
las Culturas, Editorial Jus, México 1974, Sexta
Edición.
- 5 ARILLA BAZ, Fernando, El Procedimiento Penal en
México, Editores Mexicanos Unidos, Sexta Edi-
ción, México 1976.
- 6 BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, -
Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México-
1973.
- 7 BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial
Porrúa, S.A., Décimatercera Edición, México - -
1978.
- 8 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carransá y Ri-
vas, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.
A., Sexta Edición, México 1976.
- 9 CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales
de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Nove-
na Edición, México 1975.

- 10 CASTRO JUVENTINO, V., El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1980.
- 11 COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1964.
- 12 GUELLO GALON, Eugenio, Derecho Penal Conforme -- al Código Penal, Texto de 1944, Editorial Nacional, México 1919.
- 13 DUBLAN, Manuel y José María Lozano, Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la República, Edición Oficial Imprenta -- del Comercio, México 1976, Tomos I, II, III, -- IV, V, VI, VII, IX y X.
- 14 FLORIS MARGADANT S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Sfinge, S.A., Sexta Edición, México 1975.
- 15 FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Librería de Porrúa, Honos, y Cía., Segunda Edición, México 1939.
- 16 GARCLA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima -- quinta Edición, México 1975.
- 17 GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de -- Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1959.
- 18 LEON PORTILLA, Miguel, De Teotihuacán a los Aztecas, Antología de Fuentes Históricas, UNAM, -- Instituto de Investigaciones Históricas, México 1969.

- 19 LOPEZ AUSTIN, Alfredo, La Constitución Real de México, Tenochtitlán-México, Instituto de Investigación Histórica, México 1961.
- 20 LOREDO ELVIRA DE y Jesús Sotelo Inclán, Historia de México, Etapas Precortesiana y Colonial Editorial F. Trillas, S.A., Cuarta Edición, - México 1969.
- 21 PAVON VASCONCELOS, Francisco, Cometarios de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1973.
- 22 PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturnino Calleja, S.A., Copy - Right 1940 by, Buenos Aires 12 de noviembre de 1924, Novena Edición.
- 23 POKROVSKI V.S., y otros, Historia de las Ideas Políticas, Traducción al español de Carlos Marín Sánchez, Editorial Grijalbo, S.A., México - 1966.
-
- 24 RAMIREZ GRONDA, Juan D., Diccionario Jurídico - Buenos Aires 1974, Octava Edición.
- 25 RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1978.
- 26 RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, - Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1958.
- 27 SODI, Federico, El Jurado Resuelve, Editorial - Oasis, Tercera Edición, México 1977.

LEYES Y CODIGOS

- 28 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., Sexagésima-
Novena Edición, México 1981.
- 29 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edito-
rial Porrúa, S.A., México 1977, Trigésima Edi-
ción.
- 30 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRI
TO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Se
gunda Edición, México 1976.
- 31 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edición
Oficial, Secretaría de Gobierno, México 1929.
- 32 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editó-
rial Porrúa, S.A., Cuadragésima primera Edición,
México 1976.
- 33 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRI
TO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., Vigésima -
Segunda Edición, México 1977.
- 34 LEY DE AMPARO, Editorial Porrúa, Cuadragésima -
Primera Edición, México 1981.
- 35 LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRI
TO Y TERRITORIOS FEDERALES, publicada en el -
Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre
de 1929.
- 36 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUS
TICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en el Di
ario Oficial de la Federación el 31 de diciembre
de 1971.

OTRAS FUENTES

- 37 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
DE 1917 a 1965, Segunda Parte, Primera Sala.

- 38 COLECCION LEGISLATIVA COMPLETA DE LA REPUBLICA MEXICANA, con todas las disposiciones expedidas para la Federaci3n, el Distrito y Territorios Federales, a3o 1903, Tomo XXXIV, 3nica edici3n oficial de la Secretar3a de Justicia, M3xico, Tipograf3a de la Viuda de Francisco - D3az de Le3n, Sucs. 1908.
- 39 DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANOAMERICANO, - Tomo II, W.M. Jackson, INC. Editores, Nueva - York, U.S.A., 1939.
- 40 DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE TODOS LOS CONOCIMIENTOS, Peque3o Larouse, Ediciones Larousse, Espa3a 1981.
- 41 PERIODIJO "LA PRENSA", N3mero 19,668, A3o LV, publicado el d3a 14 de enero de 1983, M3xico, D.F.
- 42 PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, M3xico, UNAM 1968, Facultad de Derecho, Segunda Edici3n.